

AMPARO EN REVISIÓN 272/2019
QUEJOSO: ██████ EN REPRESENTACIÓN DE
SU MENOR HIJA DE INICIALES ██████
RECURRENTE: SERVICIOS EDUCATIVOS
INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
(SEIEM); SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN
BÁSICA DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA PARTE
QUEJOSA

PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIA: ADRIANA CARMONA CARMONA
COLABORÓ: LIZET GARCÍA VILAFRANCO

Vo. Bo.
MINISTRO:

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

V I S T O S ; Y
R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Por escrito presentado el nueve de mayo de dos mil diecisiete ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, ██████ en representación de su menor hija de iniciales ██████ y la menor de iniciales ██████¹, por propio derecho, solicitaron el amparo y

¹ El nombre del promovente y el de su hija serán referidos por sus iniciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el segundo párrafo del numeral Segundo, ambos del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, así como en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan.²

“III. Autoridades responsables:

1. *Cámara de Senadores del Congreso de la Unión*
2. *Cámara de Diputados del Congreso de la Unión*
3. *C. Secretario de Educación Pública*
4. *C. Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública*
5. *Legislatura del Estado de México*
6. *C. Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México*

IV. Actos reclamados:

1. *De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, conjuntamente:*
 - a. *La expedición del artículo 41 de la Ley General de Educación (...).*
2. *De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:*
 - a. *Destino insuficiente de recursos para cumplir con las obligaciones de realización inmediata y progresiva en materia de educación inclusiva en el Estado de México, de tal forma que puedan cumplirse tales objetivos en la Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos”, con clave de centro de trabajo [REDACTED].*
3. *Del C. Secretario de Educación Pública y del C. Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública:*
 - a. *La omisión de elaborar y actualizar los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos que requieren los alumnos con discapacidad; la omisión de autorización del uso de otros libros de texto para la educación de personas con discapacidad, y la falta de emisión de lineamientos para el uso del material educativo para personas con discapacidad.*
 - b. *La omisión de regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros*

² Páginas 2 a 83 del juicio de amparo.

de educación básica que comprenda la adecuada atención de personas con discapacidad en escuelas regulares.

- c. La omisión de supervisar que se cumpla con lo dispuesto por la ley en materia de educación para personas con discapacidad, y en específico, en la Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos”, con clave de centro de trabajo [REDACTED].*
 - d. La omisión de crear un sistema o mecanismo de fácil acceso para solicitar, evaluar y modificar los ajustes razonables a la educación que cada estudiante con discapacidad requiere para una educación inclusiva.*
- 4. Del C. Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México:*
- a. Proveer diariamente servicios educativos en la Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos”, con clave de centro de trabajo [REDACTED], que no cumplen con los estándares constitucionales y convencionales en materia de educación inclusiva, ni con los cuatro elementos que garantizan el máximo logro de aprendizaje: 1) Métodos y materiales; 2) Idoneidad docente; 3) Organización escolar (con el apoyo del sistema que se requiere) y 4) Infraestructura educativa.*
 - b. La preservación de un sistema educativo discriminatorio, carente de medidas de accesibilidad efectiva y aislado del diseño universal en la educación en la Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos”, con clave de centro de trabajo [REDACTED].*
 - c. La omisión de elaborar diagnósticos sobre niños y niñas con discapacidad para su acceso y permanencia en los servicios educativos y el alcance del máximo logro de aprendizaje que les corresponda, así como la generación de la información indispensable para la elaboración de políticas públicas sobre alumnos con discapacidad en escuelas regulares.*
 - d. La omisión de adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para la toma de conciencia en la comunidad de [REDACTED], sobre la materia de discapacidad, educación inclusiva y los demás objetivos del artículo 8° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*
 - e. La omisión de establecer políticas públicas positivas y programas que garanticen el derecho a la educación inclusiva y la aplicación de éstos en la Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos”, con clave de centro de trabajo [REDACTED].*
 - f. La omisión de inscribir y regularizar la prestación del servicio educativo a la menor de iniciales [REDACTED] en la Primaria Indígena*

Federalizada “Adolfo López Mateos”, con clave de centro de trabajo [REDACTED].

- g. La omisión de prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, que comprenda la adecuada atención de personas con discapacidad en escuelas regulares, en especial a los docentes adscritos a la Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos”, con clave de centro de trabajo [REDACTED].*
- h. La omisión de editar libros y producir otros materiales didácticos distintos a los que corresponde a las autoridades educativas federales, para personas con discapacidad.*
- i. La omisión de corroborar que el trato de los educadores hacia los niños con discapacidad corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes.*
- j. La omisión de operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica como apoyo a la mejora de la práctica profesional para la atención de personas con discapacidad, en especial en la Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos”, con clave de centro de trabajo [REDACTED].*
- k. La aplicación del artículo 41 de la Ley General de Educación en la Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos”, con clave de centro de trabajo [REDACTED], de tal forma que se segrega a la menor de iniciales [REDACTED] de una educación incluyente en una escuela regular.*
- l. La omisión de crear un sistema o mecanismo de fácil acceso para solicitar, evaluar y modificar los ajustes razonables a la educación que cada estudiante con discapacidad requiere para una educación inclusiva.*

5. De la H. Legislatura del Estado de México:

- a. La omisión de destinar recursos para cumplir con las obligaciones de realización inmediata y progresiva en materia de educación inclusiva, de tal forma que puedan cumplirse tales objetivos en la Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos”, con clave de centro de trabajo [REDACTED].*
- b. La omisión de adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes, de carácter legislativo, para la toma de conciencia en las comunidades sobre la materia de discapacidad, educación inclusiva y los demás objetivos del artículo 8° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

- c. *La omisión de establecer programas que garanticen el derecho a la educación inclusiva y la aplicación de éstos en la Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos”, con clave de centro de trabajo [REDACTED].”*

SEGUNDO. Prevención. En auto de diez de mayo de dos mil diecisiete, el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México radicó el juicio con el número 705/2017 y previno a la quejosa a efecto de que aclarara en qué consiste la omisión de inscribir y regularizar la prestación del servicio educativo a la menor y precisara los antecedentes de los actos reclamados.

TERCERO. Admisión y audiencia constitucional. Cumplida la prevención, por auto de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Juez admitió la demanda, proveyó la tramitación del incidente de suspensión, y, seguida la secuela procesal, el veintidós de diciembre siguiente inició la celebración de la audiencia constitucional que concluyó con la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho³, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por [REDACTED] en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] respecto de los actos, las autoridades y por los motivos expuestos en los considerandos tercero y quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión No Ampara Ni Protege a [REDACTED] en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] respecto de los actos, las autoridades y por los motivos expuestos en el considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a [REDACTED] en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] respecto de los actos, las autoridades, por los motivos y para los efectos expuestos en los considerandos octavo y noveno de la presente sentencia.”

CUARTO. Interposición de los recursos de revisión. Inconformes con la resolución anterior, la parte quejosa, el Director

³ Páginas 375 a 482 ídem.

General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), y el Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública, interpusieron sendos recursos de revisión, registrados bajo el expediente 284/2018, por la Magistrada Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

QUINTO. Remisión del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el tribunal colegiado ordenó la remisión del expediente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 81, fracción I, inciso e), y 83, primer párrafo, de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁴ al considerar que no se actualiza la competencia delegada prevista en el Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por subsistir el problema de constitucionalidad del artículo 41 de la Ley General de Educación.

SEXTO. Admisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por auto de doce de abril de dos mil diecinueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso que ésta asumía su competencia originaria para conocer de los recursos, ordenó su registro bajo el expediente 272/2019, lo turnó al Ministro José Fernando Franco González Salas y remitió los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito.⁵

SÉPTIMO. Avocamiento a Sala. En acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto, por lo que remitió los autos al Ministro ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO. Publicación del proyecto de resolución. Dado que la litis del presente recurso se relaciona con la constitucionalidad de

⁴ Páginas 250 a 276 del recurso de revisión 284/2018.

⁵ Fojas 75 a 79 del recurso de revisión 272/2019.

normas generales, con fundamento en los artículos 73, párrafo segundo, y 184 de la Ley de Amparo, se hizo público el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión.⁶

SEGUNDO. Oportunidad. No es necesario analizar la oportunidad de los recursos de revisión toda vez que el tribunal colegiado del conocimiento lo hizo en el considerando tercero de la resolución de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.⁷

TERCERO. Legitimación. De igual forma, el órgano colegiado que previno en el conocimiento del asunto se pronunció respecto de la legitimación de quienes promueven los recursos de revisión, en el considerando segundo de la sentencia referida.⁸

CUARTO. Antecedentes. Los antecedentes que derivan del asunto y que importan para su resolución, son los siguientes:

1. [REDACTED] es una menor de edad, indígena mazahua, que nació con una discapacidad ([REDACTED]) y habita en la comunidad [REDACTED], en el municipio San José del Rincón, ubicado en el Estado de México.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. Cabe precisar que esta Segunda Sala se pronunciará de manera integral sobre el fondo del asunto toda vez que se estima que la educación inclusiva es un tema de relevancia nacional, además de que ello permitirá, en su caso, pronunciarse sobre las medidas pertinentes para el restablecimiento en el goce de los derechos humanos de la parte quejosa. En ese sentido, en el considerando correspondiente, de ser procedente, se realizará el análisis de las cuestiones tanto constitucionales como las de legalidad.

⁷ Páginas 255 y 256 del recurso de revisión 284/2018.

⁸ Páginas 254 vuelta y 255 ídem.

2. En el año dos mil doce, refiere la parte quejosa que llegó apoyo a dicha comunidad, por parte del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición “Salvador Zubirán”, y debido a la situación de vulnerabilidad de [REDACTED], que entonces contaba con dos años de edad, ese Instituto ofreció brindarle atención con terapias semanales, las cuales se enfocaron principalmente a la estimulación física para desarrollar movilidad y comunicación verbal.

3. En el año dos mil catorce, a los cuatro años de edad, [REDACTED] comenzó a acudir como oyente al Centro de Atención Múltiple Número 97 Attechixi (CAM), con clave de centro de trabajo [REDACTED], ubicado en San José del Rincón Centro, que presta los servicios de intervención temprana, preescolar, primaria, secundaria y capacitación laboral especial.

4. Para el ciclo escolar 2015-2016, sus padres la inscribieron en el Preescolar Indígena Federalizado “José Vasconcelos”, con clave de centro de trabajo [REDACTED], ubicado en la [REDACTED].

5. A un mes de concluir el ciclo escolar, los padres de [REDACTED] dejaron de llevarla a la escuela, al considerar la falta de maestros idóneos, infraestructura, métodos y materiales adecuados y una organización escolar que favoreciera el máximo logro de su aprendizaje.

6. Al inicio del ciclo escolar 2016-2017, refieren que solicitaron una cita en la Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos”, para que se tuvieran consideraciones especiales para el mejor aprendizaje de [REDACTED]. Asimismo indican que solicitaron que se colocara un candado en la reja de la escuela para evitar que [REDACTED] se saliera y perdiera. De igual manera, que se tapara la cisterna donde los niños van por agua para los baños, debido a que existía el riesgo de que [REDACTED] o cualquier otro niño pudiera caer dentro de ella; sin embargo, indican, ninguna de estas peticiones fue concedida, pues las autoridades escolares adujeron falta de recursos. Ante ello, los padres dejaron de llevar a [REDACTED] a la escuela.

7. Ante la situación descrita, el padre de [REDACTED] y la propia menor [REDACTED] promovieron juicio de amparo indirecto y en sus conceptos de violación, adujeron lo siguiente.

- **Primero. Derecho a la educación inclusiva consagrado en el artículo 3° de la Constitución Federal y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

En el texto constitucional, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en la Ley General de Educación y en la Ley de Educación del Estado de México, se establece la obligación de generar una educación inclusiva para las personas con discapacidad.

Conforme a las obligaciones de accesibilidad, los Estados deben modificar la infraestructura educativa física, proveer capacitación de familias y profesores, modificar libros de texto, modular materiales educativos y métodos de enseñanza, adecuar planes de estudio y propiciar una organización escolar –dirección y supervisión– que haga efectivo el derecho de recibir apoyo pedagógico necesario para los maestros, entre otros.

Se deben tomar medidas positivas para garantizar los derechos de las personas con discapacidad en los procesos educativos cotidianos, con la correspondiente formación y acompañamiento de los docentes que le son asignados.

Las obligaciones adquiridas a nivel internacional y los compromisos legislativos nacionales, no se han visto materializados en la Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos”, con clave de centro de trabajo [REDACTED], ni en las demás comunidades mazahuas de la región.

- **Segundo. Violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación, tutelados en los artículos 1° de la Constitución Federal, 1° y 24 de la Convención Americana**

sobre Derechos Humanos y 2°, 4° y 5° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Los actos reclamados son violatorios de los derechos a la igualdad y no discriminación protegidos en los artículos citados al rubro, en virtud de que las autoridades responsables han proveído a la menor de servicios de educación pública inequitativos y discriminatorios, en tanto no le permiten inscribirse formalmente a la escuela, además de que carece de un entorno educativo accesible para alumnos con discapacidad y con ajustes razonables.

Si la Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos” no es accesible, ni ofrece ajustes razonables para sus alumnos con discapacidad, se viola el derecho de [REDACTED] y el de otras personas con discapacidad a la no discriminación.

Se viola el derecho de igualdad y no discriminación de la menor porque actualmente no existe una política de accesibilidad ni ajustes razonables para que pueda recibir una educación inclusiva y de calidad en su comunidad.

- **Tercero. Violación a la obligación de adoptar políticas públicas, medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para garantizar una educación inclusiva.**

Los servicios de educación que [REDACTED] recibe, transgreden los artículos 1° y 3° de la Constitución General, así como los artículos 4° y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que imponen la obligación de adoptar medidas legislativas adecuadas, políticas públicas y programas que garanticen de forma inmediata el derecho a la educación de los niños y niñas con discapacidad.

Lo anterior, porque en la escuela Primaria en cita no se han adoptado medidas legislativas y programas pertinentes para garantizar la educación inclusiva.

- **Cuarto. Violación a la obligación de financiar la educación inclusiva de forma progresiva, pertinente y hasta el máximo de los recursos disponibles.**

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y la Legislatura del Estado de México han violado la obligación de establecer recursos para asegurar un “entorno educativo integral”, así como para asegurar una educación inclusiva, especialmente en la Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos”, con clave de centro de trabajo [REDACTED]. Esto es, se ha violado el derecho a la educación inclusiva, conforme al principio de realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales.

Tampoco han fijado una partida presupuestal para sufragar las políticas públicas para una educación inclusiva, ni la han incrementado de manera razonable o significativa, para garantizar que la comunidad [REDACTED], o alguna otra comunidad mazahua en el Estado de México, tenga educación incluyente, no obstante que tienen la obligación constitucional y convencional de financiarlas de forma progresiva y hasta el máximo de los recursos disponibles, conforme a los artículos 1° y 3° de la Constitución Federal, en relación con los diversos 4°, fracción II, y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- **Quinto. Estudio, estadística y diagnóstico sobre la discriminación y vulnerabilidad cruzada que padecen indígenas con discapacidad, de sexo femenino y en edad escolar.**

[REDACTED] tiene una discapacidad, pertenece a una comunidad indígena, es de sexo femenino y de un estrato económico bajo, por lo que el Estado Mexicano y las autoridades del Estado de México deben recopilar información concreta y elaborar diagnósticos sobre tales grupos para la configuración de las políticas públicas orientadas a ella.

La obligación de generar información adecuada para entender la situación social de las personas con discapacidad tiene su fundamento en el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que impone al Estado Mexicano la obligación de recopilar información como premisa indispensable de las políticas públicas a implementar en la materia.

No obstante, el Estado Mexicano, así como las autoridades del Estado de México e, incluso, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, han sido negligentes en recopilar información sensible a las diversas vulnerabilidades de [REDACTED], para la elaboración e implementación de políticas públicas.

Por lo anterior, se concluye que [REDACTED], así como las demás personas de la comunidad [REDACTED] y otras personas en situación de vulnerabilidad análoga a la menor, han sido afectados en su derecho a que el Estado Mexicano recopile datos y estadísticas como instrumento para sus políticas públicas orientadas a la discapacidad. De igual forma, se ha violado la obligación de crear diagnósticos sociales que permitan la adecuada implementación y evaluación de las políticas públicas de discapacidad y educación.

- **Sexto. Violación a la obligación de crear medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para concientizar a la población sobre la discapacidad y, a su vez, dar capacitación a los maestros al respecto.**

Uno de los derechos centrales de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a efecto de que [REDACTED] pueda vivir en un entorno libre de barreras y de discriminación, es el de concientizar a sus pares de la comunidad, así como a los profesores, sobre la discapacidad que padece.

En la comunidad [REDACTED], donde vive la familia de [REDACTED], no se ha realizado una campaña de concientización en materia de discapacidad. Asimismo, los alumnos de la Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos”, tampoco han recibido capacitación ni programas de sensibilización en términos de los artículos 8° y 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- **Séptimo. La Ley General de Educación transgrede el principio de igualdad y educación inclusiva establecidos en los artículos 1° y 3° de la Constitución General, así como 4°, 5° y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

En contraste con la Convención y su interpretación realizada por el Comité de las Naciones Unidas, la Ley General de Educación pretende imponer a los padres, madres o tutores, un sistema de educación segregado para los alumnos con discapacidad, a partir de uno de los esquemas de la “educación especial”.

El artículo 41 de la Ley General de Educación establece que el Estado puede cumplir con su obligación de proporcionar una educación inclusiva para personas con discapacidad, a través de un sistema segregado de educación aun cuando, como es el caso de [REDACTED], se busque un servicio educativo dentro de las escuelas “regulares”.

Esto es, de acuerdo con la interpretación literal del artículo en cita, el Estado podría atender a las personas con discapacidad en planteles en donde exclusivamente se imparta educación especial y considerar que con ello cumple con la obligación referida, lo que contradice y transgrede los estándares nacionales e internacionales de la educación inclusiva.

Es así, en tanto el artículo impugnado contiene ambigüedades que permiten a las autoridades educativas, decidir arbitrariamente qué

alumnos son aptos para recibir una educación integrada y cuáles una educación segregada.

Dicha ley establece la regla de que la educación especial debe atenderse prioritariamente en las mismas instituciones físicas que la educación básica. En ese sentido, las autoridades pueden integrar, como prioridad, a las personas con discapacidad al sistema educativo regular, pero también pueden no hacerlo.

Existe, según dicho ordenamiento, la posibilidad para el Estado de no dar esa educación especial en los planteles “regulares” de educación básica y con ello cumplir con su obligación, aun cuando por las características de los niños y la voluntad de sus padres, logren un mayor aprendizaje en las escuelas “regulares” que es a lo que tienen derecho.

En consecuencia, el artículo 41 de la Ley General de Educación genera incertidumbre en las personas con discapacidad y sus familias sobre el sistema educativo al que serán sujetos.

- **Octavo. Violación a la obligación de crear un mecanismo para dar trámite y facilitar la implementación de ajustes razonables en el servicio educativo para alumnos con discapacidad.**

Uno de los derechos indispensables para que las personas con discapacidad reciban ajustes razonables en la educación, es que exista un mecanismo preestablecido para que puedan conocer y solicitar tales ajustes razonables.

No existe ni en el ámbito federal, ni en el Estado de México, donde vive la menor, un mecanismo para solicitar ajustes razonables, para dar trámite a la solicitud, para evaluar que respondan a las necesidades, la voluntad, las preferencias y opciones de los alumnos, para analizar su idoneidad y para establecer mecanismos de reparación seguros, oportunos y accesibles, cuando los ajustes no fueren adecuados.

8. El Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México admitió la demanda y ordenó tramitar el incidente de suspensión en el que, al celebrar la audiencia incidental⁹ negó la suspensión definitiva respecto de los actos omisivos reclamados y, por otra, la concedió para el efecto de que se permitiera la inscripción de la menor para el ciclo escolar 2017-2018, siempre y cuando cumpliera con los requisitos solicitados por la institución escolar para tal fin; además, mientras esto ocurría, se le permitiera continuar asistiendo a la escuela y recibir atención educativa bajo asesoría especializada.

Asimismo, se concedió la suspensión para que se le asignara un maestro adicional en la escuela o, en su defecto, mediante persona especializada con el perfil idóneo para capacitación en materia de discapacidad, se preparara y auxiliara a los docentes, a fin de proporcionar a la menor la educación inclusiva necesaria para su desarrollo.

9. Seguida la secuela procesal, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que resolvió lo siguiente:

- **Considerando tercero:** Decretó el sobreseimiento por inexistencia de actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo siguiente:

La omisión reclamada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistente en no destinar recursos suficientes para cumplir con las obligaciones en materia de educación inclusiva; porque de la revisión del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete (que correspondía a la fecha de la presentación de la demanda de amparo), se advertía que la responsable sí destino diversos recursos a la educación pública y específicamente incluyó una partida presupuestal destinada al Programa para la Inclusión y la equidad educativa.

La omisión atribuida a la Legislatura del Estado de México, debido a que de la revisión del presupuesto de egresos para el ejercicio

⁹ Páginas 248 a 353 del juicio de amparo.

fiscal de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta del Estado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se desprendía que la responsable destinó recursos al organismo público denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), quien es el encargado de destinar una parte de esos recursos a la educación inclusiva.

La omisión de incrementar el presupuesto destinado a la educación inclusiva, reclamada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pues consideró que sí hubo un incremento del presupuesto para la inclusión educativa, como se podía observar del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (2014 – 2018), en cuyo apartado denominado “Recursos federales destinados para la atención de personas con discapacidad, aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación” se presenta un cuadro comparativo histórico del Presupuesto de Egresos de la Federación, donde se advierten los incrementos que se han otorgado en el programa para la inclusión y la equidad educativa.

La omisión de legislar con el propósito de lograr la concientización de las comunidades en materia de discapacidad, educación inclusiva y demás objetivos del artículo 8° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, atribuida a la Legislatura del Estado de México, porque sí ha emitido legislación en torno a esos temas.

El acto reclamado al Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, consistente en la aplicación del artículo 41 de la Ley General de Educación, porque la quejosa no ofreció algún medio de prueba para desvirtuar la negativa ofertada en el informe, ni de las constancias de autos se advertía un acto concreto de aplicación.

La preservación de un sistema educativo discriminatorio carente de medidas de accesibilidad en materia de educación inclusiva, atribuida al Director General de Servicios Educativos Integrados

al Estado de México, porque dicha autoridad lo negó al rendir el informe, y la quejosa no ofreció algún medio de prueba para desvirtuar la negativa; el Juez señaló que de la legislación federal, así como de los programas nacionales que existen en la materia, se podía advertir que el sistema educativo no es discriminatorio y sí se prevén las medidas de accesibilidad en materia de educación inclusiva.

La omisión de regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica que comprenda la atención de personas con discapacidad en escuelas regulares, reclamada al Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública, porque lo negaron en el informe justificado y se advierte que se elaboró el Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicio, cuyos principios se fundamentan en la promoción de la inclusión y equidad educativa.

La omisión de elaborar y actualizar los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos que requieren los alumnos con discapacidad, así como la de autorizar el uso de otros libros de texto y emitir los lineamientos para el uso de material educativo para ese grupo de personas, reclamada a la mencionada autoridad, porque no se encontraban dentro de sus atribuciones, sino de la Secretaría de Educación Pública.

La omisión de regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica que comprenda la atención de personas con discapacidad en escuelas regulares, atribuida a la Secretaría de Educación Pública, toda vez que elaboró el Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicio, cuyos principios se fundamentan en la promoción de la inclusión y equidad educativa.

La omisión de supervisar que se cumpla con lo dispuesto en la normatividad en materia de educación inclusiva, reclamada a la Secretaría de Educación Pública, porque dicha obligación se encuentra dentro de las atribuciones del Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría en cita, de acuerdo con lo dispuesto en el Programa Nacional de Fortalecimiento de la Educación Especial y la Integración Educativa, autoridad a la que también le reclamó dicho acto.

- **Considerando cuarto: certeza del acto reclamado**

El juez de distrito tuvo como ciertos los actos siguientes:

La omisión atribuida al Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública (en adelante SEP), de supervisar que se cumpla con lo dispuesto en la normatividad en materia de educación inclusiva.

La omisión reclamada a la Legislatura del Estado de México, de crear programas que garanticen el derecho a la educación inclusiva de la quejosa, a efecto de que estos se apliquen en la Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos” y se le permita la inclusión en dicha escuela regular.

La omisión del Secretario de Educación Pública y del Subsecretario de Educación Básica de la propia Secretaría, de crear un sistema o mecanismo de fácil acceso para solicitar, evaluar y modificar los ajustes razonables a la educación que cada estudiante con discapacidad requiere para una educación inclusiva.

La omisión de la Secretaría de Educación Pública de elaborar y actualizar los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos que requieren los alumnos con discapacidad, además de la omisión de autorizar el uso de otros libros de texto y emitir los lineamientos para el uso de material educativo para ese grupo de personas.

La omisión del Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México de emitir los servicios educativos en la Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos” que cumplan con los estándares constitucionales y convencionales en materia de educación inclusiva, ya que no se le ha permitido a la menor quejosa su inclusión en la escuela regular en cita.

La expedición del artículo 41 de la Ley General de Educación reclamada, en el ámbito de sus atribuciones, a la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.

- **Considerando quinto: causales de improcedencia**

Decretó el sobreseimiento por el artículo 41 de la Ley General de Educación, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo¹⁰, toda vez que en el caso no se advertía un acto concreto de aplicación.

- **Considerando séptimo: estudio de fondo – actos por los que se niega el amparo-**

En relación con el acto reclamado a la Legislatura del Estado de México consistente en la omisión de establecer programas que garanticen el derecho a la educación inclusiva, a efecto de que sean aplicados en la Primaria Indígena; el juez consideró que esa obligación no corresponde a la Legislatura, sino a la autoridad educativa federal, esto es, a la SEP, en términos de lo previsto en el artículo 11, fracción I, de la Ley General de Educación y 12, fracción I, de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad.

En cuanto a la omisión atribuida a la SEP y al Subsecretario de Educación Básica de la propia Secretaría, de crear un sistema o

¹⁰ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; (...)

mecanismo de fácil acceso para solicitar, evaluar y modificar los ajustes razonables; el a quo determinó que ni en la Ley General de Educación ni en los programas nacionales en materia de educación inclusiva, se prevé que dicha facultad se encuentre dentro de las atribuciones de las citadas autoridades responsables; máxime que de acuerdo al Programa Nacional de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa, los ajustes razonables que cada alumno con discapacidad requiere, se determinan a través de un esfuerzo conjunto entre el personal del Centro de Atención Múltiple (CAM), el personal educativo de la escuela regular y los padres de la menor.

Respecto de la omisión de generar información indispensable para la elaboración de políticas públicas sobre alumnos con discapacidad en escuelas regulares, reclamada al Director de Servicios Educativos Integrados al Estado de México; el juez advirtió que no existe disposición legal que establezca que ello es obligación de la citada autoridad, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, corresponde al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, analizar permanentemente las circunstancias de toda índole en la materia, a fin de elaborar diagnósticos y propiciar la emisión de las políticas públicas al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción VII, de la Ley en cita.

Por lo que hace a la omisión de establecer políticas públicas que garanticen el derecho a la educación inclusiva, atribuida al Director de Servicios Educativos Integrados al Estado de México; se determinó que no existe disposición legal que le prescriba esa obligación, sino que ello corresponde al titular del Poder Ejecutivo Federal y al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6, fracción I, y 39 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

En relación con la omisión de establecer programas que garanticen el derecho a la educación inclusiva, atribuida al Director de Servicios Educativos Integrados al Estado de México; el Juez señaló que no existe disposición legal que prevea que esa obligación corresponde a la referida autoridad, sino que es la SEP la que debe establecer en el Sistema Educativo Nacional, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación especial y del programa para la educación inclusiva de personas con discapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 12, fracción I, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

En cuanto a la omisión reclamada al Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, consistente en adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para la concientización en la comunidad de la quejosa, el a quo consideró que ello corresponde al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de acuerdo con lo previsto en la fracción VI del artículo 42 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y, en el caso del Estado de México, el Consejo Consultivo Estatal para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad es el órgano que cuenta con esas atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción XIII, de la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México.

Respecto a la omisión de editar libros y producir otros materiales didácticos reclamada al Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México; el juez resolvió que le corresponde a la SEP, de acuerdo con lo previsto en los artículos 26 y 34 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad.

En relación con los actos reclamados a la SEP, consistentes en:

1. La omisión de elaborar y actualizar los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos que requieren los alumnos con discapacidad.
2. La omisión de autorización del uso de otros libros de texto para la educación de personas con discapacidad.
3. La omisión de emitir lineamientos para el uso de material educativo para personas con discapacidad.

El juez de amparo consideró que tales omisiones no son violatorias de sus derechos fundamentales, porque se encuentran sujetas al principio de progresividad, previsto en el artículo 1° de la Constitución; y para ello se diseñó el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018, por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo (nueve de mayo de dos mil diecisiete), aún no eran completamente exigibles.

- **Considerando octavo: estudio de fondo – actos por los que se otorga el amparo-**

El juez federal concedió el amparo respecto de la omisión del Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México de cumplir con sus obligaciones constitucionales e internacionales en materia de educación inclusiva, puesto que con las pruebas se acreditó que la menor asiste a la escuela como oyente, de tal manera que no se le ha otorgado una educación inclusiva y en ese sentido, la responsable no cumplió con sus obligaciones internacionales y constitucionales que tiene en materia de educación inclusiva.

Asimismo, se concedió el amparo respecto del acto reclamado al Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, consistente en la omisión de realizar un diagnóstico para el acceso y permanencia de la menor en la escuela regular, puesto que del Programa Nacional de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa, se advierte que es su obligación, y no fue cumplida.

Además, en cuanto a la omisión de aplicar en la Primaria Indígena, las políticas públicas y los programas en materia de educación inclusiva, atribuida al Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México; el juez concedió el amparo porque de los artículos 2º de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México y 26, fracción II, de su reglamento interior, le corresponde a la autoridad responsable, por conducto de la Dirección de Educación Elemental, aplicar las políticas públicas y los programas en materia de educación inclusiva, al ser este el órgano encargado de brindar educación básica federal en el Estado de México; lo que no sucedió.

Asimismo, en cuanto a la omisión de prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional a los maestros de la Primaria Indígena, reclamada al Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, toda vez que sí es su obligación y no la cumplió.

Lo mismo determinó en relación con el acto reclamado al Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, consistente en la omisión de corroborar que el trato de los educadores hacía los niños con discapacidad corresponda al respeto de sus derechos; puesto que no acreditó que lo hubiera hecho.

También concedió el amparo en relación con la omisión de operar un sistema de asesoría y acompañamiento, con el propósito de mejorar la práctica profesional para la atención de personas con discapacidad en la Primaria Indígena, atribuida al Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México

Finalmente, en cuanto al acto atribuido al Subsecretario de Educación Básica de la SEP, relativo a la omisión de supervisar que se cumpliera con lo dispuesto en la normatividad en materia de educación inclusiva; el juez concedió el amparo porque las

responsables no acreditaron que se estuvieran llevando a cabo las visitas de seguimiento.

- **Considerando noveno: efectos de la concesión de amparo.** El Juez de distrito estableció veintinueve efectos a cumplir por parte de las responsables; asimismo, obligó a autoridades que no fueron señaladas como responsables, que consideró vinculadas al cumplimiento del amparo.

10. Inconformes con la resolución anterior, la parte quejosa, el Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM) y el Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública, interpusieron recursos de revisión, de los que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quien, al emitir resolución, declaró firme el sobreseimiento decretado en relación con los actos que siguen:

- a) La omisión de elaborar y actualizar los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos que requieren los alumnos con discapacidad, así como la omisión de autorizar el uso de otros libros de texto y la falta de emisión de lineamientos para el uso de material educativo para personas con discapacidad, atribuida al Subsecretario de Educación Básica de la SEP; y,
- b) La omisión de supervisar que se cumpla con lo dispuesto por la Ley en materia de educación para personas con discapacidad, y en específico, en la Escuela Primaria Indígena, atribuida a la SEP.

Por otra parte, después de analizar los primeros tres agravios planteados por la quejosa, revocó el sobreseimiento en relación con los actos reclamados consistentes en el artículo 41 de la Ley General de Educación y diversas omisiones atribuidas a las autoridades señaladas como responsables; y, finalmente, ordenó la remisión del expediente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Agravios. La parte quejosa formuló, en síntesis, los

siguientes agravios.

- **Primer agravio. Indebido análisis de la omisión en la asignación presupuestal destinada a la inclusión educativa por parte del Congreso de la Unión y de la Legislatura del Estado de México, con motivo de las obligaciones contenidas en el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad y en el Programa de Inclusión y Equidad Educativa.**

En la resolución impugnada, el Juez de Distrito hace un análisis incorrecto de la causa de pedir esgrimida por los quejosos. En el escrito inicial de demanda se señaló como acto reclamado tanto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión como de la Legislatura del Estado de México, el destino insuficiente de recursos para cumplir con las obligaciones de realización inmediata y progresiva en materia de educación inclusiva en el Estado de México, de tal forma que pueda cumplirse con tales objetivos en la Escuela Primaria Indígena.

- a. Sobreseimiento respecto al acto reclamado al Congreso de la Unión

Si bien en la resolución impugnada se establece que hubo un aumento en el presupuesto del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de ello no se desprende que sea o pueda ser destinado para una Primaria Indígena Federalizada del Estado de México, como lo es la escuela de la menor.

Dentro del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad y el Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa (PIEE), se prevén diferentes rubros en los que se pueden ejercer los recursos, por lo que el aumento en el presupuesto no asegura que los recursos se destinaron para la atención de las necesidades específicas de la Primaria Indígena a la que acude la menor.

Así, resulta errónea la aseveración del Juez de Distrito para determinar inexistente la omisión atribuida a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pues de lo dispuesto en la sentencia sólo se desprende un aumento al presupuesto global del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, sin que exista evidencia relativa a que este aumento fue para garantizar una educación inclusiva o que estos efectivamente llegaron al Estado de México y a la Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos”.

b. Sobreseimiento del acto reclamado a la Legislatura del Estado de México

En cumplimiento al artículo 79 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debió suplir la deficiencia de la queja y atribuirle la omisión de destinar recursos en materia de educación inclusiva, a la Dirección General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, con el propósito de garantizar que efectivamente la institución esté destinando recursos suficientes a la educación inclusiva en dicha entidad federativa, en específico a la comunidad ██████████, donde vive la menor ██████████ y se encuentra la Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos”.

Tal como manifestó la quejosa en el escrito inicial de demanda, la comunidad ██████████ no ha recibido ningún financiamiento, ni reasignación presupuestal para garantizar la educación inclusiva e integral en la comunidad, lo que resulta violatorio a los artículos 1° y 3° de la Constitución Federal, en relación con los artículos 4°, fracción II, y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

➤ **Segundo agravio. Indebido sobreseimiento respecto del artículo 41 de la Ley General de Educación.**

a. Indebida valoración de pruebas

Del informe justificado se desprende la segregación que se pretende imponer a [REDACTED], toda vez que el Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM) expresa que la menor no debe ser formada en la Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos”, sino en el Centro de Atención Múltiple.

La aplicación del numeral 41 de la Ley General de Educación, también se desprende de la prueba de inspección judicial y la copia certificada de la lista de asistencia, en la que se aprecia el nombre de [REDACTED] con un asterisco por ser oyente y no encontrarse inscrita en la primaria.

b. Incongruencia interna de la resolución

El juez considera inexistente el acto reclamado a la Dirección General de Servicios Educativos Integrados del Estado de México consistente en la aplicación del artículo 41 de la Ley General de Educación. Sin embargo, la sentencia contiene criterios discrepantes porque, por un lado, considera que no se aplicó el artículo 41 de la Ley General de Educación y, por otro, declara que la menor ha sido discriminada por parte de la autoridad responsable, al pretender que reciba su formación educativa en el Centro de Atención Múltiple (CAM).

- **Tercer agravio. Indebida regulación por parte de la Secretaría de Educación Pública y de la Subsecretaría de Educación Básica del Sistema Nacional de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica, por no contener ni comprender la atención especial a personas con discapacidad.**

El juez de distrito indebidamente determinó inexistente la omisión de regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional de maestros de educación básica en servicio.

La SEP y la Subsecretaría de Educación Básica no han regulado un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional de especialistas en educación especial disponibles en todas las escuelas del país, con cobertura nacional; por lo que es inadecuado concluir que, por el solo hecho de existir el Programa del Sistema Nacional de Formación en Servicio, es inexistente la omisión reclamada.

- **Cuarto agravio. Indebida apreciación de que la obligación de supervisar que se cumplan las determinaciones en materia educativa, corresponde al Subsecretario de Educación Básica y no también a la SEP.**

Resulta equivocada la conclusión del juez de amparo de que la omisión de supervisar que se cumpla con lo dispuesto en la normatividad en materia de educación inclusiva no se encuentra dentro de las facultades de la SEP, pues de los artículos 3° de la Constitución General, 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 41 de la Ley General de Educación, se desprende la obligación de dicha Secretaría, de vigilar y hacer cumplir lo dispuesto en la normatividad en materia de educación inclusiva en la Escuela Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos”.

- **Quinto agravio. Incumplimiento del Estado Mexicano de garantizar el derecho a la educación inclusiva a través de medidas efectivas inmediatas, incluyendo políticas públicas, lineamientos, guías de actuación, normas generales, entre otros. Indebida fundamentación y motivación, así como violación a los principios de congruencia y exhaustividad a propósito del tercer concepto de violación de la demanda de amparo.**

En el tercer concepto de violación se reclamó la omisión del Estado mexicano de establecer políticas públicas, medidas legislativas, administrativas o de cualquier índole para garantizar una educación inclusiva de la menor en la escuela primaria a la

que acude, lo cual transgrede los artículos 1º y 3º de la Constitución, así como los diversos 4º y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Se debe distinguir entre medidas de realización inmediata para los Estados, de aquellas de realización progresiva. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la Observación Número 4 establece que las medidas para una educación inclusiva son de ejecución inmediata.

El Juez de Distrito negó el amparo respecto del acto reclamado a la Legislatura del Estado de México, consistente en la omisión de establecer programas que garanticen el derecho de educación inclusiva a efecto de ser aplicados en la escuela a la que acude la menor; al considerar que tal obligación le corresponde a las autoridades educativas y municipales; asimismo, en relación con las omisiones de establecer políticas públicas y programas en el tema, atribuidas al Director de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, al considerar que la emisión de políticas públicas es atribución del Ejecutivo Federal y del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad y, la elaboración de programas, de la SEP.

Sin embargo, los artículos 1º y 3º constitucionales, 4 y 24 de la Convención establecen la obligación general y abstracta de México como Nación, de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la educación inclusiva, es decir, todas se encuentran obligadas a cumplir con ello; por lo que el juez realizó un estudio limitado sobre la existencia de dichas medidas.

Es obligación de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México desarrollar programas en la materia, con base en el artículo 12, fracciones II Bis y V, de la Ley de Educación del Estado de México.

Del artículo 3º constitucional se advierte que para garantizar el máximo logro de aprendizaje de los educandos, se requiere de

materiales y métodos educativos, organización escolar, infraestructura educativa e idoneidad de docentes y directivos; sin embargo, la escuela primaria a la que acude la menor, no cuenta con esos elementos.

De las pruebas que obran en autos se advierte que los únicos mecanismos de inclusión se generaron a propósito de la suspensión definitiva.

Si bien existe normatividad federal y lineamientos básicos en el Programa Nacional orientado a la educación inclusiva, lo cierto es que no ha generado impacto en la escuela a la que acude la menor.

- **Sexto agravio. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia de amparo a propósito de la obligación de elaborar, actualizar y editar libros y producir otros materiales didácticos distintos a los que corresponde a las autoridades educativas federales, para personas con discapacidad.**

En la sentencia de amparo, el Juez de Distrito reconoce que corresponde a la SEP elaborar, actualizar y editar libros de texto gratuitos y demás materiales para proveer en el país una educación inclusiva; no obstante, sostiene que no se transgreden los derechos de la quejosa, porque tales obligaciones están sujetas al principio de progresividad propia de las obligaciones positivas en los derechos económicos, sociales y culturales.

Adicionalmente, señala que el “Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2012-2018” establece ciertos objetivos que pueden ser cumplidos en cualquier momento entre los años dos mil doce y dos mil dieciocho y toda vez que a la fecha de emisión de la sentencia, transcurría el año dos mil dieciocho, las autoridades seguían en tiempo para cumplir con su obligación.

Precisamente la gradualidad en la procuración de derechos implica que en todo momento el Estado lleve a cabo acciones constantes hasta el máximo de los recursos disponibles en aras de garantizar un derecho. En el caso concreto, no existe indicio alguno de que la Secretaría de Educación Pública o autoridad alguna hubiere realizado la más mínima labor para que los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos didácticos, cumplan con los estándares de accesibilidad, diseño universal e inclusión.

En todo caso, el Estado tenía la carga de la prueba de demostrar que sí ha realizado acciones para salvaguardar el derecho, aunque no haya logrado su plena realización.

- **Séptimo agravio. Violación a la obligación de crear un mecanismo para dar trámite y facilitar la implementación de ajustes razonables en el servicio educativo para alumnos con discapacidad. Indebida fundamentación y motivación, así como falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia a propósito del octavo concepto de violación de la demanda de amparo indirecto.**

En el concepto de violación octavo se alegó que no existe un mecanismo para solicitar ajustes razonables; para dar trámite a su solicitud; para evaluar que responde a las necesidades, la voluntad, las preferencias y opciones de los alumnos; para analizar la idoneidad del ajuste y para establecer mecanismos de reparación seguros, oportunos y accesibles, cuando los ajustes no fueren adecuados.

En la Observación General Número 4 del Comité de Naciones Unidas se señala la obligación de los Estados de crear estos mecanismos.

En el caso en específico, en la comunidad [REDACTED], donde vive la familia de [REDACTED], y en el Estado de México, no hay mecanismo alguno que sea accesible y que permita a la menor determinar y

recibir los ajustes razonables, así como otros temas relacionados con los ajustes, indispensables para recibir una educación de calidad.

No obstante, el juzgador niega el amparo pues sostiene que la obligación de elaborar un mecanismo para dar trámite y facilitar la implementación de ajustes razonables no es labor de la Secretaría de Educación Pública ni de la Subsecretaría de Educación Básica, sino que tal función es propia del Centro de Atención Múltiple (CAM).

Sin embargo, se reclamó tal acto y violación a propósito de todas las autoridades de la demanda, porque es una violación estrechamente ligada con la omisión de supervisar el cumplimiento y salvaguardia de la educación inclusiva por parte de la SEP, así como de la Subsecretaría de Educación Básica de la SEP. En el mismo sentido, es una violación vinculada con la obligación de la Dirección General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México de proveer diariamente educación incluyente en esa región.

En el sistema educativo en general, todas las autoridades en el ámbito de sus funciones, han omitido crear mecanismos de fácil acceso para dar trámite y facilitar la implementación de ajustes razonables.

Al no existir este mecanismo, las familias de una persona con discapacidad no sabrán a qué tienen derecho, al pedir informes en relación con el ingreso a la escuela; incluso, en el caso de la quejosa, fue necesario la asesoría de abogados y dos fundaciones para tener conocimiento de que tiene derecho a ajustes razonables y medidas de accesibilidad en la educación básica; de tal manera que un mecanismo así es un derecho llave, sin el cual los demás derechos a la educación inclusiva no pueden ser plenamente reconocidos.

Por su parte, **Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM)** impugna la concesión de amparo y alega, en esencia, lo siguiente:

La sentencia le causa agravio, en particular los considerandos octavo y noveno, en virtud de que el Juez de Distrito no valoró las constancias que integran el expediente del juicio de amparo.

Lo anterior, debido a que el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo ordenado por el juez, se informó que se realizaron los trámites necesarios para la formal inscripción de la menor [REDACTED], y que por normas de control escolar, sería integrada al grupo de segundo grado.

En el propio escrito se informó sobre la asignación de un docente con los conocimientos necesarios, para apoyar al profesor encargado del grupo al que asiste la menor.

El juez de amparo no valoró el contenido del escrito de la autoridad responsable, en el que se le hizo saber que el once de agosto de dos mil diecisiete quedó formalmente inscrita la menor [REDACTED] a la Escuela Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos”, con clave de centro de trabajo [REDACTED], en el ciclo escolar 2017-2018.

El juez federal ordena al Director General de ese organismo una serie de acciones sin tomar en consideración que la menor ya está inscrita formalmente para el ciclo escolar 2017-2018 en la Escuela Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos”, además de que es tratada como el resto de los alumnos, recibe libros de texto gratuitos, los materiales que se asignan a los demás educandos, y atención tanto a ella como a docentes y padres de familia por parte del personal de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER).

Por su parte, el **Subsecretario de Educación Básica de la SEP** formula los argumentos que se sintetizan a continuación:

Primero. El juez de distrito desvirtuó la negativa formulada en el informe justificado, no obstante que no existen los actos reclamados al Subsecretario porque guardan relación con la educación básica que es competencia de las autoridades locales, conforme al artículo 13, fracción I, de la Ley General de Educación; de ahí que no es competente para supervisar que se cumpla con lo dispuesto por la ley en materia de educación para personas con discapacidad, en específico, en la escuela a la que acude la quejosa, lo cual se corrobora con lo establecido en el Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la modernización de la educación básica, celebraron el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de México, el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Segundo. La sentencia recurrida es incongruente, pues el juez federal, en el considerando séptimo, realizó un estudio del acto reclamado a la recurrente y llegó a la conclusión de que debía negar el amparo por éste; sin embargo, en el considerando noveno, concedió el amparo respecto del mismo acto. En ese sentido, no se incluyó en los puntos resolutiveos lo relativo a la negativa del amparo decretada en el considerando séptimo de la sentencia recurrida.

SEXTO. Precisión de la normativa aplicable. El asunto debe resolverse con base en la Ley General de Educación publicada el trece de junio de mil novecientos noventa y tres en el Diario Oficial de la Federación, que se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda de amparo - nueve de mayo de dos mil diecisiete-.

SÉPTIMO. Causales de improcedencia. Esta Segunda Sala de manera oficiosa advierte una causal de sobreseimiento, respecto del artículo 41 de la Ley General de Educación, al actualizarse un supuesto de improcedencia.

De conformidad con la fracción V, del artículo 63, de la Ley de Amparo¹¹, procede sobreseer en el juicio de amparo cuando se actualice una causal de improcedencia.

Por su parte, el artículo 62 de la Ley de Amparo¹² establece que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deben ser objeto de examen oficioso, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Pues bien, esta Sala advierte que en relación con el artículo 41 de la Ley General de Educación reclamado, se ha actualizado la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XXI. *Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;”*

Lo anterior, porque el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Educación y se abroga la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, de cuyos artículos transitorios primero y segundo¹³ se advierte que entró en vigor al día siguiente de su publicación y abrogó la Ley General de Educación, publicada el trece de junio de mil novecientos noventa y tres en el propio órgano de difusión.

¹¹ **“Artículo 63.** *El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*

(...)

V. *Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.”*

¹² **“Artículo 62.** *Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”*

¹³ Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley General de Educación, publicada el 13 de julio de 1993 en el Diario Oficial de la Federación y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

En ese sentido, derivado del actuar legislativo, el artículo 41 de la Ley General de Educación reclamado por la parte quejosa, ha cesado en sus efectos a consecuencia de dicha abrogación, lo que actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI, del artículo 61 de la Ley de Amparo anteriormente citado.

Resultan aplicables, en lo conducente, las tesis de rubros **“ACTO RECLAMADO, SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL, CUANDO SE DEROGA LA LEY COMBATIDA, AUN SI EXISTEN COMPROBADOS ACTOS DE APLICACION, POR NO HABER RENDIDO INFORME AUTORIDADES RESPONSABLES, Y SI SE COMBATIÓ LA LEY POR SER AUTOAPLICATIVA”**.¹⁴ y **“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**.¹⁵

En el entendido de que la determinación anterior no impide a esta Segunda Sala, analizar los actos de aplicación reclamados por la quejosa, en tanto son combatidos por vicios propios.

En el mismo sentido, esta Segunda Sala también advierte, de oficio, que debe decretarse el sobreseimiento en términos del artículo 63, fracción IV¹⁶, de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados siguientes:

¹⁴ El texto de la tesis dice: “Aun cuando el Juez de Distrito estime que se surte la presunción legal de certeza de los actos de aplicación reclamados por falta de informe de las autoridades responsables si se advierte que en la demanda de amparo sólo se reclamó en general la aplicación de las disposiciones combatidas, sin que se señalen actos concretos de aplicación, pues aparentemente no existían los mismos, lo cual se confirma porque en la demanda presentada, en la relación de antecedentes, se indica que las disposiciones por su sola expedición constituyen violaciones a las garantías constitucionales, se deriva que no hay actos concretos de aplicación y que sólo se reclamaron los posibles actos específicos de aplicación que a algunas autoridades les correspondería efectuar, mas no se señalaron en forma concreta los mismos, sino la aplicación genérica de la ley, y si sus disposiciones han sido derogadas, es aplicable la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, porque han cesado los efectos de los actos reclamados, consistentes en la expedición de los artículos impugnados a consecuencia de dicha abrogación”. Tesis sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 75, Primera Parte, Página: 13.

¹⁵ El texto dice: “Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo”. Jurisprudencia 2a./J. 9/98, emitida por esta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, página 210.

¹⁶ Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: (...)

	Acto reclamado	Autoridad responsable
1	La omisión de establecer programas que garanticen el derecho a la educación inclusiva a efecto de ser aplicados en la Escuela Primaria Federalizada “Adolfo López Mateos”.	Legislatura del Estado de México
2	La omisión de establecer políticas públicas que garanticen el derecho a la educación inclusiva.	Director de Servicios Educativos Integrados al Estado de México
3	La omisión de establecer programas que garanticen el derecho a la educación inclusiva.	Director de Servicios Educativos Integrados al Estado de México
4	La omisión de adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para la toma de conciencia en la comunidad de ████████, sobre la materia de discapacidad, educación inclusiva y los demás objetivos del artículo 8° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.	Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México
5	La omisión de editar libros y producir otros materiales didácticos distintos a los que corresponden a las	Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y (...).

	autoridades educativas federales para personas con discapacidad.	
--	--	--

Las autoridades responsables, al rendir el informe justificado respectivo, negaron la existencia de los actos reclamados.¹⁷

Sin embargo, tratándose de actos omisivos, si la autoridad responsable niega su existencia, debe verificarse, en primer lugar, si los actos que se le atribuyen se encuentran dentro de las facultades otorgadas por la Ley, de no ser así, ello dará lugar al sobreseimiento en el juicio de amparo, por inexistencia de actos reclamados.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 99/2018 (10a.) de la Segunda Sala, de rubro *“ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO”*.¹⁸

La Legislatura del Estado de México y el Director de Servicios Educativos Integrados al Estado de México no tienen la atribución de establecer programas a efecto de garantizar el derecho a la educación inclusiva, puesto que es la SEP, como autoridad federal en materia de educación, quien en términos de los artículos 12, fracciones I y II¹⁹, de

¹⁷ Así se advierte de los informes justificados que constan en las páginas 99 a 104 y 163 a 200 del juicio de amparo, respectivamente.

¹⁸ El texto de la tesis dice: “Ante el reclamo de actos de omisión, cuando la autoridad responsable los niegue bajo la justificación de que no estaba en posibilidades de actuar, el juzgador de amparo, en el capítulo de existencia de la sentencia respectiva, debe analizar precisamente este aspecto, es decir, si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de contestar la solicitud de origen, o si el procedimiento respectivo estaba en estado de resolución, lo que, en su caso, podrá dar lugar al sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados; cuestión que no implica el estudio de fondo, pues no involucra el análisis de la constitucionalidad de los actos”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 926, Registro 2018110.

¹⁹ Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I. Establecer en el Sistema Educativo Nacional, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación especial y del programa para la educación inclusiva de personas con discapacidad;

la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, 12²⁰, fracción I, y 48²¹ de la Ley General de Educación, tiene la facultad de emitir dichos programas, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana.

Por su parte, el Director de Servicios Educativos Integrados al

II. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado; (...).

²⁰ ARTÍCULO 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE DICIEMBRE DE 2004)

I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48;

²¹ ARTÍCULO 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Para tales efectos la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 72, así como aquéllas que en su caso, formule el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE DICIEMBRE DE 2015)

Cuando los planes y programas de estudio se refieran a aspectos culturales, históricos, artísticos y literarios, la Secretaría de Cultura propondrá el contenido de dichos planes y programas a la Secretaría a efecto de que ésta determine lo conducente, conforme al párrafo primero de este artículo.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE DICIEMBRE DE 2015)

Las autoridades educativas locales, previa consulta al Consejo Estatal Técnico de Educación correspondiente, propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría, previa opinión de la Secretaría de Cultura, contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.

(REFORMADO, D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados. En el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán revisados y evaluados, al menos, cada cuatro años, y deberán mantenerse actualizados conforme a los parámetros y perfiles a los que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011)

Los planes y programas que la Secretaría determine en cumplimiento del presente artículo, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo oficial de cada entidad federativa y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a los maestros respecto de su contenido y métodos.

Estado de México, tampoco tiene la atribución de establecer políticas públicas que garanticen el derecho a la educación inclusiva, porque ello corresponde al Titular del Poder Ejecutivo Federal y al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con discapacidad, en términos de los artículos 6, fracción I²², y 39²³ de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, con la finalidad de cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad.

Además, al Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, tampoco le corresponde adoptar medidas inmediatas para la toma de conciencia en la comunidad donde radica la menor quejosa, en materia de discapacidad y educación inclusiva, en tanto dicha atribución corresponde al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 42²⁴ de la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad.

Por su parte, en relación con la obligación de adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para la toma de conciencia en la comunidad sobre educación inclusiva, el Programa Nacional de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa en el apartado titulado “Sensibilización e información a la comunidad

²² Artículo 6. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes:

I. Establecer las políticas públicas para las personas con discapacidad, a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado Mexicano, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;
(...).

²³ Artículo 39. El Consejo tiene por objeto el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional; así como promover, fomentar y evaluar la participación del sector público y el sector privado, en las acciones, estrategias, políticas públicas y programas derivados de la presente Ley y demás ordenamientos.

²⁴ Artículo 42. Para el cumplimiento de la presente Ley, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:
(...)
VI. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización;
(...).

educativa”, dispone que debe existir de manera permanente una campaña de información y sensibilización hacia este tema y que los Consejos Estatales Consultivos para la integración de las personas con discapacidad son la instancia que puede coordinar estas acciones de información y sensibilización, además de dar seguimiento a las propuestas específicas encaminadas a lograr la integración de las personas con discapacidad en todos los ámbitos.

Finalmente, el Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, no cuenta con la atribución de editar libros y producir materiales didácticos distintos a los que corresponden a las autoridades educativas federales para personas con discapacidad, puesto que sus facultades se encuentran previstas en el artículo 3²⁵ de

²⁵ **Artículo 3.-** El Organismo de conformidad con las políticas del Ejecutivo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, desarrollar, dirigir, vigilar y evaluar los servicios de educación básica y normal transferidos, en concordancia con el artículo 3 Constitucional, la Ley Federal de Educación, la Ley de Educación Pública del Estado de México, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Desarrollo Educativo, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y demás disposiciones, que de manera programada y con base en las políticas, establezcan las autoridades educativas.
- II. Coadyuvar con la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social en la reorganización del sistema educativo transferido.
- III. Impulsar el funcionamiento de los Consejos Técnicos de la educación estatal y municipal.
- IV. Proponer por conducto del Ejecutivo del Estado a la Secretaría de Educación Pública, los objetivos y contenidos regionales de los planes y programas de estudio de enseñanza básica.
- V. Desarrollar programas de superación académica y actualización para el magisterio, y de capacitación para el personal administrativo.
- VI. Realizar investigación educativa tendiente a mejorar el desempeño del personal docente y los educandos.
- VII. Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal, según los Reglamentos que se expidan al efecto, y demás disposiciones legales aplicables, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los Convenios suscritos entre el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el 18 de mayo de 1992.
- VIII. Observar los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y las normas para su permanencia.
- IX. Participar en los programas de educación para la salud, mejoramiento del ambiente y otros de interés social aprobados por el Estado.
- X. Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes, propiciando la participación de los educandos en torneos y justas deportivas.
- XI. Promover y vigilar la realización de actos cívicos escolares de acuerdo al calendario oficial.
- XII. Otorgar becas con base en lineamientos que establezca el Ejecutivo Estatal, tomando en su caso la opinión del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.
- XIII. Expedir certificados de estudio.
- XIV. Promover y fortalecer la participación de la comunidad en el sistema educativo.
- XV. Administrar los recursos humanos, financieros, técnicos y materiales, destinados al cumplimiento de su objeto.
- XVI. Administrar su patrimonio conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- XVII. Celebrar convenios de coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, organismos públicos y privados para el cumplimiento de su objeto.
- XVIII. Informar al Ejecutivo Estatal, sobre el cumplimiento de la normatividad federal en materia educativa y proponer reformas o modificaciones.
- XIX. Informar a los órganos competentes sobre el desarrollo de sus programas académicos y administrativos, y el ejercicio de sus recursos.
- XX. Expedir las disposiciones aplicables a efecto de hacer efectivas las atribuciones que le confiere esta

la Ley que crea dicho Organismo y ninguna de ellas está relacionada con la emisión de libros o material didáctico para personas con discapacidad.

Además, del Manual General de Organización de Servicios Educativos Integrados del Estado de México, se advierte que dentro de las funciones de la Dirección de Educación Elemental de dichos Servicios se encuentra la de diseñar e implementar mecanismos para evaluar los resultados obtenidos en la aplicación de materiales didácticos e instrumentos para la medición del aprendizaje; no así para producirlos.

En consecuencia, toda vez que los actos cuya omisión reclama la quejosa no se encuentran dentro de las atribuciones de las autoridades responsables, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio ante su inexistencia, en términos del artículo 64, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Ante la determinación anterior, debe quedar insubsistente la negativa de amparo decretada por el juez, respecto de los actos materia de sobreseimiento y, en ese sentido, resulta innecesario el estudio del quinto agravio formulado por la quejosa, que cuestiona la negativa que ha quedado insubsistente.

En atención a que no quedan causas de improcedencia pendientes de examinar, toda vez que el juez federal y el tribunal colegiado de circuito que previno en el conocimiento del asunto estudiaron las alegadas por las autoridades responsables, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte la actualización de alguna otra, se procede a emitir la resolución correspondiente.

OCTAVO. Estudio de los agravios formulados por el Subsecretario de Educación Básica de la SEP. Por cuestión de orden, en primer lugar se analizan los agravios formulados por el

Ley.
XXI. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto y las que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Subsecretario de Educación Básica, porque en el recurso, por una parte, se limita a cuestionar la existencia de uno de los actos que le fueron reclamados y, por otra, plantea una incongruencia en el dictado de la sentencia recurrida.

Es infundado el primer agravio.

De la sentencia se advierte que el juez de distrito, en el considerando cuarto, en el que analiza la certeza de los actos reclamados, señaló que el Subsecretario de Educación Básica de la SEP, al rendir el informe justificado, negó la existencia de la omisión de supervisar que se cumpla con lo dispuesto en la normatividad en materia de educación inclusiva; sin embargo, la negativa de la responsable no bastaba para tenerlo por inexistente, pues al tratarse de una omisión, debía acreditar que si realizó el acto atribuido; lo que no sucedió, no obstante que es una de sus atribuciones de acuerdo con lo dispuesto en el Programa Nacional de Fortalecimiento de la Educación Especial y la Integración Educativa, en el primer párrafo de su apartado cuatro, relativo a la operación del programa; de tal manera que tuvo por cierto el acto.

Al respecto, la autoridad argumenta que el a quo perdió de vista que los actos reclamados guardan relación con la educación básica que es competencia exclusiva de las autoridades locales, conforme al artículo 13, fracción I,²⁶ de la Ley General de Educación y al Convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de México, para la modernización de la educación básica, el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Sin embargo, si bien en términos del precepto que señala la Ley General de Educación, es atribución de las autoridades educativas locales, prestar los servicios de educación inicial, básica -incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de

²⁶ ARTICULO 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica -incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;
(...).

maestros; el artículo 14 de la Ley en cita, establece como facultades concurrentes de las autoridades educativas federal y locales, en la fracción XI, vigilar el cumplimiento de la Ley y de sus disposiciones reglamentarias.

Por su parte, el artículo 6, fracción XIX, del Reglamento de la Secretaría de Educación Pública, establece que es facultad del Subsecretario vigilar que se cumpla con las disposiciones aplicables en los asuntos de su competencia; de tal manera que puede concluirse que la determinación del juez de distrito de tener por cierto el acto reclamado, es correcta.

Por su parte, también es infundado el segundo agravio, en el que la autoridad indica que la sentencia recurrida es incongruente, al referir que el juez federal, en el considerando séptimo, realizó un estudio del acto reclamado a la recurrente y llegó a la conclusión de que se debía negar el amparo por éste; sin embargo, en el considerando noveno, concedió el amparo respecto del mismo acto.

Es así, porque de la sentencia recurrida se advierte que el juez de distrito negó el amparo respecto a dicha autoridad, pero en relación con la omisión de crear un sistema o mecanismo de fácil acceso para solicitar, evaluar y modificar los ajustes razonables, al considerar que ni en la Ley General de Educación ni en los programas nacionales en materia de educación inclusiva, se prevé que dicha facultad se encuentre dentro de sus atribuciones; no así en relación con la diversa omisión relativa a supervisar que se cumpla con lo dispuesto por la ley, pues respecto de este acto se concedió el amparo.

De esta manera, contrario a lo que refiere la recurrente, la sentencia no resulta incongruente; por lo que el agravio resulta infundado.

NOVENO. En este considerando se analiza el recurso interpuesto por el organismo público descentralizado Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

En sus agravios, esencialmente aduce que el Juez de Distrito no valoró las constancias de autos, porque informó que el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se inscribió formalmente a la menor de iniciales ██████ en la Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos”, con clave de centro de trabajo ██████, en el ciclo escolar 2017-2018, además de que es tratada como el resto de los alumnos; recibe libros de texto gratuitos, los materiales que se asignan a los demás educandos, y atención tanto a ella como a los docentes y padres de familia, por parte del personal de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER).

El agravio es inoperante.

En la resolución interlocutoria dictada el catorce de junio de dos mil diecisiete, en el incidente de suspensión del juicio de amparo, el juez de amparo concedió la suspensión a efecto de que las responsables permitieran la inscripción de la menor quejosa en la Primaria Indígena Federalizada "Adolfo López Mateos" para el ciclo escolar 2017-2018, siempre que cumpliera con los requisitos necesarios, que solicita la institución escolar para tal fin; además, mientras esto ocurría, se le permitiera continuar asistiendo a la escuela y recibir la atención educativa bajo asesoría especializada.

Asimismo, se concedió para que se asignara un maestro adicional o, en su defecto, mediante persona especializada con el perfil idóneo para capacitación en materia de discapacidad, se preparara y auxiliara a los docentes de dicho centro escolar, a fin de que se le proporcionara a la menor quejosa la educación inclusiva necesaria para su desarrollo.”

De esta manera, las actuaciones que refiere la autoridad recurrente se emitieron en virtud de la concesión de la suspensión a la quejosa; por lo que la determinación controvertida se encuentra sujeta a lo que se resuelva en el juicio principal, lo que implica que el ente administrativo no puede prevalerse de ello para solicitar que se declare *“que se ha dado cumplimiento a las pretensiones del quejoso”*, como lo refiere en su agravio; de ahí que resulte inoperante.

DÉCIMO. Toda vez que el tribunal colegiado se ocupó de analizar los primeros tres agravios de la quejosa recurrente, relacionados con el sobreseimiento decretado en el juicio y omitió analizar el cuarto; esta Segunda Sala procede a su estudio.

En él, la quejosa refiere que resulta equivocada la conclusión del juez, relativa a que la omisión de supervisar que se cumpla con lo dispuesto en la normatividad en materia de educación inclusiva, no se encuentra dentro de las facultades de la SEP, pues de los artículos 3° de la Constitución General, 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 41 de la Ley General de Educación, se desprende la obligación de dicha Secretaría, de vigilar y hacer cumplir lo dispuesto en la normatividad en materia de educación inclusiva en la Escuela Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos”.

Es fundado el agravio.

De la última parte del considerando séptimo de la sentencia que se revisa, se advierte que el a quo precisó que, al rendir el informe justificado, la SEP negó la existencia del acto reclamado consistente en la omisión de supervisar que se cumpla con lo dispuesto en la normatividad en materia de educación inclusiva; sin embargo, toda vez que dicha obligación correspondía al Subsecretario de Educación Básica de la SEP, de acuerdo con lo dispuesto en el Programa Nacional de Fortalecimiento de la Educación Especial y la Integración Educativa, en el primer párrafo de su apartado cuatro, el acto reclamado era inexistente, al no estar dentro de sus atribuciones.

No obstante, contrario a lo determinado por el juez de distrito, la SEP sí tiene la atribución de supervisar que se cumpla con lo dispuesto en la normatividad en materia de educación inclusiva.

En primer lugar, se advierte que el artículo 38, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que a la Secretaría de Educación Pública le corresponde organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas, la enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, urbana,

semiurbana y rural; asimismo, en la fracción V, prevé expresamente que le corresponde vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional.

Por su parte, en el artículo 14 de la Ley General de Educación, se establecen atribuciones concurrentes de las autoridades educativas federal y locales, entre las que se encuentra la de vigilar el cumplimiento de la Ley y de sus disposiciones reglamentarias.

Además, conforme al artículo 12, fracciones I y II, de la Ley General para la Inclusión la SEP tiene la obligación de promover el derecho a la educación inclusiva, y de prohibir cualquier discriminación en planteles educativos, con la facultad de establecer en el Sistema Educativo Nacional, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación especial y del programa para la educación inclusiva de personas con discapacidad y desarrollar y aplicar normatividad que evite dicha discriminación.

Lo anterior es suficiente para considerar que, dentro de las atribuciones de la SEP, se encuentra la de supervisar el cumplimiento a la normatividad en materia de educación inclusiva, por lo que es fundado el agravio y debe tenerse por cierto el acto consistente en la omisión de llevar a cabo dicha atribución.

DÉCIMO PRIMERO. En este considerando se analizarán los argumentos relacionados con los actos reclamados siguientes:

1. Destino insuficiente de recursos para la educación inclusiva; omisión de destinar una partida presupuestal para garantizar que las comunidades mazahuas en el Estado de México tengan educación incluyente y de incrementar el presupuesto para la educación inclusiva; atribuidas a la Cámara de Diputados; y,

2. Omisión de destinar recursos para cumplir con las obligaciones de realización inmediata y progresiva en materia de educación inclusiva, de tal forma que puedan cumplirse tales objetivos en la Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos”, con Clave del Centro de Trabajo [REDACTED], atribuido a la Legislatura del Estado de México.

Al respecto, en el cuarto concepto de violación, la quejosa señala que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y la Legislatura del Estado de México han violado la obligación de establecer recursos para asegurar un “entorno educativo integral”, así como para asegurar una educación inclusiva, especialmente en la Primaria a la que acude la menor; de tal manera que se viola el principio de realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales.

Asimismo, refiere que tampoco han fijado una partida presupuestal para sufragar las políticas públicas para una educación inclusiva, ni la han incrementado de manera razonable o significativa, para garantizar que la comunidad a la que pertenece la menor, o alguna otra comunidad mazahua en el Estado de México, tenga educación incluyente, no obstante que tienen la obligación constitucional y convencional de financiarlas de forma progresiva y hasta el máximo de los recursos disponibles, conforme a los artículos 1º y 3º de la Constitución, en relación con los diversos 4º, fracción II, y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El planteamiento es fundado.

En primer lugar, debe precisarse que en relación con las obligaciones del Estado mexicano en materia de educación inclusiva, es necesario tener presente que conforme al artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado mexicano se encuentra obligado a adoptar medidas –tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas–; hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los

medios apropiados, la plena efectividad de los derechos humanos reconocidos en la convención.

Sobre las obligaciones en comento, el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió la "Observación General Número 3" –1990–, en la que se sostuvo, sustancialmente, lo siguiente:

- ✦ Aunque el pacto contempla una realización paulatina de los derechos humanos y tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que cuentan los Estados, también "impone varias obligaciones con efecto inmediato", una de ellas es que tales derechos se ejerciten "sin discriminación".
- ✦ La otra obligación inmediata consiste en el compromiso contraído en virtud del párrafo 1º del artículo 2º en el sentido de "adoptar medidas", compromiso que en sí mismo no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración y, por ende, tales medidas deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del pacto para los Estados interesados, en el entendido que deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el propio tratado internacional.
- ✦ Si bien cada Estado parte debe decidir por sí mismo qué medios son los más apropiados de acuerdo con las circunstancias y en relación con cada uno de los derechos contemplados, la "propiedad" de los medios elegidos no siempre resultará evidente, por consiguiente, conviene que los Estados indiquen en sus informes no sólo las medidas que han adoptado sino también en qué se basan para considerar tales medidas como las más "apropiadas" a la vista de las circunstancias.
- ✦ El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos

los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo, sin embargo, la progresividad no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo, "ya que requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales".

- ✦ Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del pacto, que "es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo".
- ✦ Corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. Así, por ejemplo, un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, *prima facie* no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del pacto.
- ✦ Para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, "debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas".
- ✦ De ahí que aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, "sigue en pie la obligación de que el Estado Parte se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes". Más aún, de ninguna manera se eliminan, como resultado de

las limitaciones de recursos, las obligaciones de vigilar la medida de la realización, o más especialmente de la no realización, de los derechos económicos, sociales y culturales y de elaborar estrategias y programas para su promoción.

Como se advierte, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé obligaciones de contenido –inmediatas– y de resultado –mediatas o de cumplimiento progresivo–. Las primeras se refieren a que los derechos se ejerciten “sin discriminación” y a que el Estado “adopte medidas”, dentro de un plazo razonablemente breve, que sean deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones convencionales.

Las obligaciones de resultado se relacionan con el principio de *progresividad*, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, corresponde a cada Estado parte una obligación mínima de asegurar por lo menos, la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos contenidos en el pacto.

Esto es, las obligaciones convencionales requieren de un estándar mínimo de cumplimiento, pero no se agotan ahí, sino que resulta menester que, al mismo tiempo, el Estado se encuentre realizando todas las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

En esa lógica, se impone al Estado mexicano, por una parte, una obligación inmediata de asegurar a las personas una educación inclusiva y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio hasta el máximo de los recursos que disponga.

En relación con los efectos inmediatos a realizar por los Estados, en la Observación General Número 4 (2016), sobre el derecho a la educación inclusiva, el Comité, en el artículo 41, señala que los Estados

parte tienen una obligación mínima de asegurar la satisfacción, por lo menos, de niveles esenciales de cada uno de los aspectos del derecho a la educación, de esta manera, los Estados deben hacer efectivos con efecto inmediato:

- a) La no discriminación en todos los aspectos de la educación y abarcar todos los motivos de discriminación prohibidos internacionalmente. Los Estados partes deben garantizar que las personas con discapacidad no queden excluidas de la educación y eliminar las desventajas estructurales para lograr la participación efectiva y la igualdad de todas las personas con discapacidad. Deben adoptar medidas urgentes para eliminar todas las formas de discriminación jurídica, administrativa y de otra índole que obstaculicen el derecho de acceso a la educación inclusiva. La adopción de medidas de acción afirmativa no constituye una violación del derecho a la no discriminación en lo que se refiere a la educación, siempre y cuando esas medidas no conlleven el mantenimiento de normas no equitativas o de separación para los diferentes grupos.
- b) Los ajustes razonables para asegurar que las personas con discapacidad no queden excluidas de la educación. La denegación de ajustes razonables constituye discriminación por motivos de discapacidad.
- c) La enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos. Los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar ese derecho, sobre la base de la inclusión, a todos los niños y jóvenes con discapacidad. El Comité insta a los Estados partes a garantizar que todos los niños y jóvenes puedan cursar y finalicen por lo menos 12 años de educación primaria y secundaria de calidad, gratuita, pública, inclusiva y equitativa, de los que al menos 9 años sean obligatorios, así como que los niños y jóvenes que no asisten a la escuela puedan acceder a una educación de calidad mediante una serie de modalidades, como se indica en el Marco de Acción Educación 2030.

Ahora bien, para determinar si un Estado ha fallado en adoptar medidas para la realización de los derechos económicos y sociales, hasta el “máximo de los recursos de que disponga”, el Comité de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitió el documento intitulado: "Evaluación de la Obligación de Adoptar Medidas hasta el 'Máximo de los Recursos de que Disponga' de Conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto" –veintiuno de septiembre de dos mil siete–, de la que se desprende lo siguiente:

- ✦ La *disponibilidad de recursos*, aunque condiciona la obligación de adoptar medidas, no modifica el carácter inmediato de la obligación, de la misma forma que "el hecho de que los recursos sean limitados no constituye en sí mismo una justificación para no adoptar medidas". Aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación del Estado parte de velar por el disfrute más amplio posible de los derechos económicos, sociales y culturales, habida cuenta de las circunstancias reinantes.
- ✦ Para que un Estado parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, "debe demostrar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar todos los recursos que están a su disposición" en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas.
- ✦ Cuando se afirme que un Estado parte no ha adoptado medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, se deben examinar las medidas legislativas o de otra índole, que haya adoptado, siendo que para determinar si son "adecuadas" o "razonables", se tomarán en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: (I) hasta qué punto las medidas adoptadas fueron "deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos"; (II) "si el Estado ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria"; (III) si la decisión del Estado de no asignar recursos disponibles se ajustó a la normas internacionales de derechos humanos; (IV) en caso de que existan varias opciones en materia de normas, si el Estado se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos reconocidos en el Pacto; (V) El marco cronológico

en que se adoptaron las medidas; (VI) si "las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados", si las medidas fueron no discriminatorias y "si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo".

Como puede verse, cuando el Estado contratante, aduciendo una falta de recursos, incumpla con la plena realización de un derecho, o bien, no asegure los niveles esenciales del mismo, corresponderá no sólo a éste comprobar dicha situación, sino además debe acreditar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos que están a su disposición, habida cuenta que en el uso de su arbitrio para el desarrollo de las políticas públicas, y para las decisiones atinentes a la distribución o re-distribución de recursos, debe tomar en cuenta a los grupos vulnerables, así como a las situaciones de riesgo, en el entendido que se encuentra proscrito que incurra en decisiones que resulten arbitrarias o discriminatorias.

En el caso, la quejosa se duele de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y la Legislatura del Estado de México no han destinado un presupuesto que resulte suficiente para cumplir con sus obligaciones convencionales y constitucionales en materia de educación inclusiva; por lo que a dichas autoridades les correspondía justificar que no ha sido así y que han realizado todo lo posible por utilizar al máximo los recursos de que disponen, para satisfacer la educación inclusiva a la quejosa.

Al rendir el informe justificado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en relación con el acto reclamado consistente en el destino insuficiente de recursos para cumplir con las obligaciones de realización inmediata y progresiva en materia de educación inclusiva, únicamente afirmó "*este se niega, ya que no forma parte del Proceso Legislativo Federal*".²⁷

Por su parte, la Legislatura del Estado de México negó la existencia del acto y señaló que en términos de los artículos 51, fracción

²⁷ Página 127 del juicio de amparo.

I, y 77, fracciones V y XIX, de la Constitución del Estado de México, el Titular del Poder Ejecutivo presentó a la Legislatura la iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017, aprobándose el Decreto número 163, el cual se encuentra ajustado a derecho.

Manifestó que el presupuesto de egresos de ese ejercicio estaba orientado a satisfacer las necesidades sociales de interés colectivo, atendiendo al Plan de Desarrollo del Estado; además, señaló que no es necesario establecer un desglose a nivel de ramos, programas y partidas de manera específica para la emisión del Presupuesto, tampoco es su facultad la forma o términos de administrar el presupuesto asignado, pues existen instancias para verificar esa situación.

Asimismo, indicó que al estar regulado en el Presupuesto las partidas que le corresponde a cada unidad administrativa, en el rubro de educación, es una situación de igualdad y equidad; asimismo, indicó que cumple con los objetivos de establecer condiciones de seguridad para los mexiquenses, promoviendo una sociedad protegida en un ambiente de armonía y paz social y presenta los recursos para atender las funciones de los tres poderes, así como los entes autónomos y apoyo a los Municipios.

Lo anterior pone en evidencia que las autoridades responsables no formularon argumento alguno del que se desprenda que el Presupuesto destinado a cumplir con la obligación de las autoridades de lograr una educación inclusiva, ha aumentado o resulte suficiente.

Por el contrario, esta Segunda Sala advierte una reducción al Presupuesto de Egresos de la Federación, en el Ramo 11, correspondiente a la SEP, como se advierte de la tabla siguiente:

Año	Cantidad destinada en el Presupuesto de Egresos de la Federación al rubro "S 244. Programa para la	Cantidad destinada en el Presupuesto de Egresos de la Federación al rubro: "P 004. Desarrollo integral
-----	--	--

	Inclusión y la Equidad Educativa” (Ramo 11, Secretaría de Educación Pública)	de las personas con discapacidad” (Ramo 20, Secretaría de Desarrollo Social, a partir de este año, Secretaría de Bienestar)
2015	\$ 572,376,62116 ²⁸	\$ 77,729,17317 ²⁹
2016	\$ 443,010,65218 ³⁰	\$56,397,69019 ³¹
2017	\$383,357,96420 ³²	\$55,453,03521 ³³
2018	\$401,716,14122 ³⁴	\$ 57,005,56723 ³⁵
2019	\$ 182,281,82524 ³⁶	\$ 25,000,00025 ³⁷

En ese sentido, no solo se advierte una reducción en el Presupuesto otorgado a la SEP, sino que, además, las autoridades responsables no demostraron qué parte de los recursos destinados a los Programas para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad, en específico en el rubro de educación, se hubieran destinado al Estado de México y éste a su vez demostrara que se proporcionaron recursos para cumplir con las obligaciones en materia de educación inclusiva en la Escuela Primaria a la que acude la menor.

Tampoco justificaron con razones objetivas por qué debe considerarse que el presupuesto destinado a cumplir con la obligación de otorgar una educación inclusiva resulta suficiente, ni aportaron al juicio material probatorio a efecto de acreditar, por ejemplo, la falta de disponibilidad presupuestaria para llevar a cabo el cumplimiento a dicha obligación. En específico, la Legislatura del Estado nada dijo en relación a la omisión reclamada por la quejosa, relativa a otorgar “una partida presupuestal para garantizar que las comunidades mazahuas en el Estado de México tengan educación incluyente”.

²⁸http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2015/docs/11/r11_ppcer.pdf

²⁹http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2015/docs/20/r20_ppcer.pdf

³⁰https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF/2016/docs/11/r11_ppcer.pdf

³¹https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF/2016/docs/20/r20_ppcer.pdf

³²https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2017/docs/11/r11_ppcer.pdf

³³https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2017/docs/20/r20_ppcer.pdf

³⁴https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2018/docs/11/r11_ppcer.pdf

³⁵https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2018/docs/20/r20_ppcer.pdf

³⁶http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/PEF_2019_281218.pdf

³⁷http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/PEF_2019_281218.pdf

Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que en la especie se encuentra acreditada la transgresión a las obligaciones previstas en el artículo 3º constitucional, 2 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de la Legislatura del Estado de México y, en ese sentido, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos que se precisan en el último considerando de esta ejecutoria.

DÉCIMO SEGUNDO. En este considerando se analiza el sexto agravio de la quejosa en el que controvierte la negativa decretada por el juez de distrito respecto de la omisión de elaborar y actualizar los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos que requieren los alumnos con discapacidad; la omisión de autorización del uso de otros libros de texto para educación con personas de discapacidad, y la falta de emisión de lineamientos para el uso de material educativo para personas con discapacidad, atribuido a la SEP.

En el agravio señala que el Juez de Distrito reconoce que corresponde a la SEP elaborar, actualizar y editar libros de texto gratuitos y demás materiales para proveer en el país una educación inclusiva; no obstante, sostiene que no se transgreden los derechos de la quejosa, porque tales obligaciones están sujetas al principio de progresividad propia de las obligaciones positivas en los derechos económicos, sociales y culturales.

Adicionalmente, señala el juez que el “Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018” establece ciertos objetivos que pueden ser cumplidos en cualquier momento entre los años dos mil catorce y dos mil dieciocho, y toda vez que a la fecha de emisión de la sentencia, transcurría el año dos mil dieciocho, las autoridades seguían en tiempo para cumplir con su obligación.

Sin embargo, la gradualidad en la procuración de derechos implica que en todo momento el Estado lleve a cabo acciones constantes hasta

el máximo de los recursos disponibles en aras de garantizar un derecho. En el caso no existe indicio alguno de que la SEP o autoridad alguna hubiere realizado la más mínima labor para que los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos didácticos, cumplan con los estándares de accesibilidad, diseño universal e inclusión.

En todo caso, el Estado tenía la carga de la prueba de demostrar que sí ha realizado acciones para salvaguardar el derecho, aunque no haya logrado su plena realización.

El agravio es fundado.

En primer lugar, debe precisarse que a la fecha de presentación de la demanda de amparo –nueve de mayo de dos mil diecisiete-, ya se encontraba aprobado el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de Personas con Discapacidad 2014-2018, del que se advierte que uno de sus objetivos fue garantizar el derecho de las personas con discapacidad a la educación, en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, sin discriminación e implementando los elementos y ajustes razonables establecidos por la Convención, conforme a su tipo y grado de discapacidad, para lo cual se plasmaron diversas líneas de acción, entre las que destaca, promover el otorgamiento de apoyos, materiales, tecnologías, libros o especialistas que facilitarían la educación de personas con discapacidad.

Asimismo, se advierte que a esa fecha también se encontraba aprobado por el Secretario de Educación Pública, el Programa Institucional de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos 2014-2018³⁸, entre cuyos objetivos precisó el de garantizar que los planes y programas de estudio fueran pertinentes y contribuyeran a que los estudiantes pudieran avanzar exitosamente en su trayectoria educativa, al tiempo que desarrollaran aprendizajes significativos y competencias que les sirvieran a lo largo de la vida; promover la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en el proceso enseñanza-aprendizaje y, como línea de acción, estableció la de alentar prácticas educativas basadas en métodos, estrategias, materiales y

³⁸ Visible en el enlace https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5343878

acciones diferenciadas que garantizaran el logro equitativo del aprendizaje.

Además, precisó que una de las estrategias para cumplir con el objetivo del Plan Nacional de Desarrollo, consistente en garantizar la inclusión y la equidad en el sistema educativo, consistía en ampliar los apoyos a los niños y jóvenes en situación de desventaja o vulnerabilidad y, para cumplir con el desarrollo de estrategias metodológicas y materiales educativos apropiados para la atención de los diversos tipos de discapacidad o de problemas para el aprendizaje, propuso impulsar la educación inicial en las diversas modalidades que brindaban este servicio, con especial énfasis en aquellas que favorecieran a los grupos vulnerables; seguida de la línea de acción consistente en desarrollar una oferta de materiales impresos, audiovisuales y en línea, destinada al apoyo de los agentes educativos que ofrecían educación inicial.

Ahora, es importante tener presente que el derecho a la educación debe entenderse como un mínimo, pues en virtud del principio de progresividad reconocido en el artículo 1 de la Constitución, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de desarrollar gradualmente el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el país es parte, así como prohibido adoptar medidas regresivas.

Este desarrollo progresivo de los derechos humanos puede ser realizado no sólo a través de medidas legislativas específicamente constitucionales, sino también a través de la legislación secundaria, de actos de la administración e incluso de las autoridades jurisdiccionales, pues la norma constitucional impone esa obligación a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias.

En ese sentido, a efecto de cumplir con el derecho a la educación inclusiva establecido en el artículo 3º constitucional, debe garantizarse que las instituciones educativas públicas provean de materiales diseñados con criterios de accesibilidad, diseño universal e inclusión, como forma de garantizar la disponibilidad del servicio educativo.

Lo anterior porque el párrafo noveno de artículo 3º constitucional establece expresamente que *“El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación”*; de aquí se sigue que en nuestro sistema constitucional, la configuración mínima del derecho a la educación, implica la entrega de material didáctico idóneo a los educandos.

De esta manera, no puede considerarse, como lo determinó el juez de distrito, que dicha obligación podía ser cumplida en cualquier momento entre los años dos mil catorce y dos mil dieciocho, puesto que ello constituye un actuar mínimo a efecto de hacer efectivo el derecho a la educación.

Consecuentemente, debe calificarse fundado el agravio y, en ese sentido, procede revocar la sentencia que negó el amparo en relación con el acto analizado en este apartado, y concederlo para los efectos que se precisan en el último considerando de esta ejecutoria.

DÉCIMO TERCERO. En este considerando se analiza el séptimo agravio, en el que la quejosa cuestiona la negativa de amparo decretada por el juez de distrito, en relación con la omisión de crear un mecanismo para dar trámite y facilitar la implementación de ajustes razonables en el servicio educativo para alumnos con discapacidad, atribuida a la SEP, al Subsecretario de Educación Básica y al Director de Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

El agravio es fundado.

En primer lugar, resulta necesario precisar diversas cuestiones en relación con los ajustes razonables.

Se estima que es “razonable” el resultado de una prueba contextual que entrañe un análisis de la relevancia y la eficacia del ajuste y el objetivo esperado de combatir la discriminación. Al evaluar la carga desproporcionada se determinan la disponibilidad de recursos y

las consecuencias financieras. La medida en que se realizan ajustes razonables debe examinarse habida cuenta de la obligación general de desarrollar un sistema de educación inclusiva, maximizando el uso de los recursos existentes y desarrollando otros nuevos.³⁹

Existe una diferencia entre la obligación de garantizar la accesibilidad general y la de realizar ajustes razonables. La accesibilidad beneficia a grupos de la población y se basa en un conjunto de normas que se aplican gradualmente. En tanto que los ajustes razonables se refieren a una persona y son complementarios a la obligación relativa a la accesibilidad.⁴⁰

También se debe considerar la posibilidad de realizar ajustes inmateriales, como permitir que un alumno disponga de más tiempo, reducir los niveles de ruido de fondo (sensibilidad a la sobrecarga sensorial), utilizar métodos de evaluación alternativos y sustituir un elemento del plan de estudios por una alternativa. La realización de ajustes razonables no podrá estar supeditada a un diagnóstico médico de deficiencia y, en su lugar, deberá basarse en la evaluación de las barreras sociales a la educación.⁴¹

Todas las medidas de apoyo previstas deben adecuarse al objetivo de la inclusión. Por consiguiente, deben estar encaminadas a que los alumnos con discapacidad tengan más oportunidades de participar en las clases y las actividades extraescolares junto con sus compañeros, en lugar de marginarlos.⁴²

En esa tesitura, los ajustes razonables son una parte intrínseca de la obligación, de cumplimiento inmediato, de no discriminar en el contexto de la discapacidad.⁴³ Algunos ejemplos de ajustes razonables son hacer que la información y las instalaciones existentes sean accesibles para una persona con discapacidad; modificar los equipos;

³⁹ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 28.

⁴⁰ *Ibidem*. Párrafo 29.

⁴¹ *Ibidem*. Párrafo 30.

⁴² *Ibidem*. Párrafo 34.

⁴³ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación. 26 de abril de 2018. Párrafo 23.

reorganizar las actividades; cambiar la programación de las tareas; adaptar el material didáctico y las estrategias de enseñanza de los planes de estudio; adaptar los procedimientos médicos; o permitir el acceso a personal de apoyo sin imponer cargas desproporcionadas o indebidas.

Al ser una obligación *ex nunc*, los ajustes razonables deben realizarse desde el momento en que una persona con discapacidad requiera acceder a situaciones o entornos no accesibles, o quiera ejercer sus derechos. Los ajustes razonables son solicitados a menudo, aunque no necesariamente, por la persona que requiere el acceso o los representantes de una persona o un grupo de personas facultados para hacerlo. Los ajustes razonables deben negociarse con el solicitante o los solicitantes.⁴⁴

En determinadas circunstancias, los ajustes razonables realizados pasan a ser un bien público o colectivo. En otros casos, sólo beneficiarán a quienes los solicitan. La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación reactiva individualizada, que debe atenderse desde el momento en que se recibe una solicitud de ajustes. Los ajustes razonables exigen que el garante de los derechos entable un diálogo con la persona con discapacidad.⁴⁵

Es importante señalar que la obligación de proporcionar ajustes razonables no se limita a situaciones en que una persona con discapacidad haya pedido un ajuste o en que se pueda demostrar que el garante de los derechos en cuestión era consciente de que esa persona tenía una discapacidad. También se aplica cuando el posible garante de los derechos debería haberse dado cuenta de que la persona en cuestión tenía una discapacidad que tal vez obligara a realizar ajustes para que ésta pudiera superar obstáculos al ejercicio de sus derechos.⁴⁶

⁴⁴ *Ibidem*. Párrafo 24.

⁴⁵ *Ídem*.

⁴⁶ *Ídem*.

La obligación de realizar ajustes razonables de conformidad con los artículos 2 y 5 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad puede dividirse en dos partes: (I) una obligación jurídica positiva de proporcionar ajustes razonables, que constituyen una modificación o adaptación que sea necesaria y adecuada, cuando se requiera en un caso particular para garantizar el goce o ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad; y (II) que los ajustes requeridos no impongan una carga desproporcionada o indebida al garante de los derechos.⁴⁷

La razonabilidad de un ajuste hace referencia a su pertinencia, idoneidad y eficacia para la persona con discapacidad. Por tanto, un ajuste es razonable si logra el objetivo (o los objetivos) para el que se realiza y si está diseñado para satisfacer los requerimientos de la persona con discapacidad.⁴⁸

La “carga desproporcionada o indebida” debe entenderse como un concepto único que establece los límites de la obligación de proporcionar ajustes razonables. Ambos términos deben considerarse sinónimos, ya que se refieren a la misma idea: que la solicitud de ajustes razonables tendrá como límite una posible carga excesiva o injustificable para la parte que debe atenderla.⁴⁹

Entre los elementos fundamentales que guían la aplicación de la obligación de realizar ajustes razonables⁵⁰ figuran los siguientes:

- (I) Detectar y eliminar los obstáculos que repercuten en el goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad, “mediante el diálogo con la persona con discapacidad de que se trate”;
- (II) Evaluar “si es factible realizar un ajuste” (jurídicamente o en la práctica), ya que un ajuste imposible, por razones jurídicas o materiales, no es realizable;

⁴⁷ *Ibíd.* Párrafo 25.

⁴⁸ *Ídem.*

⁴⁹ *Ídem.*

⁵⁰ *Ibíd.* Párrafo 27.

- (III) Evaluar “si el ajuste es pertinente (es decir, necesario y adecuado) o eficaz” para garantizar el ejercicio del derecho en cuestión;
- (IV) Evaluar “si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida al garante de los derechos”; para determinar si un ajuste razonable supone una carga desproporcionada o indebida, hay que evaluar la proporcionalidad que existe entre los medios empleados y la finalidad, que es el disfrute del derecho en cuestión;
- (V) Velar porque el ajuste razonable “sea adecuado para lograr el objetivo esencial de promover la igualdad y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad”. Por consiguiente, se requiere “un enfoque caso por caso basado en consultas con el órgano competente responsable del ajuste razonable y con la persona interesada”. Entre los posibles factores que deben tenerse en cuenta figuran los costos financieros, los recursos disponibles (incluidos los subsidios públicos), el tamaño de la parte que ha de realizar los ajustes (en su integralidad), los efectos de la modificación para la institución o empresa, las ventajas para terceros, los efectos negativos para otras personas y los requisitos razonables de salud y seguridad;
- (VI) Garantizar que los costos no recaigan sobre las personas con discapacidad en general; y
- (VII) Velar por que “la carga de la prueba recaiga sobre el garante de los derechos que sostenga que la carga sería desproporcionada” o indebida.

Finalmente, la justificación de la denegación de un ajuste razonable debe fundamentarse en criterios objetivos, y debe analizarse

y comunicarse oportunamente a la persona con discapacidad que requiera el ajuste.⁵¹

Las consideraciones anteriores ponen de relieve la trascendencia de proveer ajustes razonables en el sistema educativo nacional, en tanto a través de ellos pueden garantizarse condiciones de permanencia de los educandos dentro del sistema; de ahí que, como lo refiere la quejosa, resulta importante la creación de un mecanismo a través del cual pueda solicitarse la práctica de ajustes razonables y se den a conocer a quienes aspiran ingresar al sistema educativo nacional.

Este mecanismo implica que el personal de la Escuela Primaria a la que acude la menor, cuente con información clara y precisa respecto de los ajustes razonables a los que tienen derecho los educandos, que debe proporcionar a quienes están interesados en ingresar a la institución; de tal manera que, si así se considera, estén en aptitud de hacer la solicitud respectiva.

Se considera que la institución a quien corresponde emitir este mecanismo es la SEP, porque la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, en el artículo 12, le otorga diversas atribuciones a efecto de promover la educación de las personas con necesidades específicas.

Entre dichas atribuciones se encuentran la de establecer en el Sistema Educativo Nacional, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación inclusiva; impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema, para lo que debe desarrollar normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado; y proporcionar a los estudiantes con

⁵¹ Similares consideraciones se sostuvieron en el amparo directo 31/2018, resuelto en sesión de 14 de noviembre de 2018, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto en contra de consideraciones.

discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles con aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad.

En ese sentido, resulta fundado el agravio séptimo planteado por la quejosa, por lo que procede revocar la negativa decretada por el juez de distrito y conceder el amparo para los efectos que se precisan al final de esta resolución.

DÉCIMO CUARTO. En este considerando se analizan los conceptos de violación planteados en la demanda, respecto de los actos por los que el tribunal colegiado revocó el sobreseimiento, los cuales se estudian de manera conjunta al contener el planteamiento esencial de contravención al derecho a la educación inclusiva de la menor, materializado en las omisiones que la han ubicado en el estado de exclusión que refiere.

Las omisiones que reclama la parte quejosa son las siguientes:

- a) La omisión de supervisar que se cumpla con lo dispuesto por la Ley en materia de educación para personas con discapacidad, y en específico, en la Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos”, con Clave de Centro de trabajo ██████████, atribuido al Secretario y al Subsecretario, ambos de Educación Pública.
- b) La omisión de regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica que comprenda la adecuada atención de personas con discapacidad en escuelas regulares, atribuido al Secretario y al Subsecretario, ambos de Educación Pública.
- c) La preservación de un sistema educativo discriminatorio, carente de medidas de accesibilidad efectiva y aislado del diseño universal en la educación de la Primaria Indígena

Federalizada “Adolfo López Mateos”, con Clave del Centro de Trabajo [REDACTED], atribuido al Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM).

- d) La omisión de generar información para la elaboración de políticas públicas en materia de educación inclusiva, atribuida al Director de Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

Para dar respuesta a los argumentos de la quejosa, en primer lugar, resulta necesario tener presente que el derecho humano a la educación tiene un fuerte asidero en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que lo posiciona como un objetivo global.

De los numerosos instrumentos internacionales en la materia, el Estado mexicano es parte, al menos, de los que a continuación se enuncian:

- 1) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adhesión en 1981);
- 2) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1981);
- 3) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1986);
- 4) Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1975);
- 5) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981);
- 6) Convención sobre los Derechos del Niño (1990);
- 7) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2007);
- 8) Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2003); y

- 9) Convenio de la Organización Internacional del Trabajo No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989 (ratificado en 1990).

Debe resaltarse que al ser tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, todas las personas en el país gozan de los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos internacionales de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución General, por lo que es a partir de este mandato que se realizará el estudio del asunto que ahora nos ocupa.

Ahora, las convenciones antes numeradas contienen disposiciones específicas en materia de educación y comprometen al Estado mexicano a adoptar todas las medidas necesarias para proteger, respetar y facilitar el ejercicio del derecho a la educación de todos en su territorio, sin discriminación alguna. Por consiguiente, es dable inferir que la igualdad de oportunidades en la educación es un principio global abarcado por la mayoría de los tratados de derechos humanos.⁵²

Al respecto, conviene destacar que la Convención de los Derechos de Personas con Discapacidad es un instrumento fundamental para analizar el proceso de transición de una sociedad que integra o rehabilita hacia una que sea incluyente y que fomente la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.⁵³

La Convención fue aprobada por las Naciones Unidas en el dos mil seis y ratificada por México el año siguiente. Se considera un documento vinculante porque establece normas que fueron aceptadas por diversos Estados, incluido el mexicano.

La importancia de la Convención radica, entre otras cosas, en uniformar el lenguaje y otros conceptos relacionados con la discapacidad, y en ser un documento aspiracional, lo que significa que

⁵² ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Kishore Singh. 18 de abril de 2011. Párrafo 32.

⁵³ Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (2019). Marco de referencia y propuesta metodológica para la evaluación de la atención educativa a estudiantes con discapacidad, p. 20.

la participación de las personas con discapacidad podría darse en la sociedad siguiendo los principios que marca.⁵⁴

En interrelación con otros derechos, y con la referencia a aquellos grupos que requieren especial atención dentro del colectivo de personas con discapacidad (como las mujeres, los niños y niñas y la población indígena), la Convención enfatiza las obligaciones de los Estados y señala la necesidad de accesibilidad entendida en el sentido más amplio, como prerrequisito para que el derecho a una educación inclusiva pueda ser gozado y ejercido por todas las personas.⁵⁵

Es entendible que así sea, en atención al carácter crucial de la educación para el desarrollo humano.⁵⁶ El derecho a la educación, como derecho jurídico fundamental, es tanto más importante en cuanto que no es sólo un derecho humano por sí mismo sino que también es esencial para el ejercicio de otros derechos.⁵⁷

Esa interdependencia con otros derechos humanos se ve fuertemente robustecida si se considera que el fin último de la educación es dignificar la vida, en todos sus sentidos.⁵⁸ En efecto, la enseñanza debe estar orientada a desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos y la diversidad humana.⁵⁹

De ahí que la educación puede ser entendida como una de las actividades más elementales y necesarias de la sociedad humana. En ese sentido, es dable afirmar que el establecimiento de centros públicos de enseñanza figura entre las más altas funciones del Estado⁶⁰ y que la

⁵⁴ *Ibidem*, p. 31.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 32.

⁵⁶ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Kishore Singh. 18 de abril de 2011. Párrafo 6.

⁵⁷ *Ídem*.

⁵⁸ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación. Vernor Muñoz, relativo a su Misión a México. 2 de junio de 2010. Párrafo 103.

⁵⁹ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 15.

⁶⁰ *Brown v. Board of Education*, 347 U.S. 483, 74 S.Ct.686, 98 L.Ed.873 (1954), citado en *Education Law, Education Series*, capítulo 4, 'Students Rights', Law Journal Press, Nueva York, 2002.

educación es quizás la función más importante de los gobiernos estatales y locales.⁶¹

Lo fundamental estriba en garantizar a todos la igualdad de oportunidades para desplegar el pleno potencial de la personalidad de cada uno.⁶² Este razonamiento conlleva a que resulte verdaderamente preocupante advertir en nuestras sociedades la paradoja consistente en que el derecho a la educación tiende a ser menos accesible para quienes más lo necesitan.⁶³

Por ello, cobra gran importancia, en especial al tratarse de personas con discapacidad, que el Estado mexicano respete, proteja, cumpla y promueva el derecho a una educación inclusiva.

Este derecho, a grandes rasgos, como se ha dicho, puede ser entendido como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. El paradigma de la educación inclusiva surge como respuesta a las limitaciones de la educación tradicional, calificada como utilitarista y segregadora, así como a las insuficiencias resultantes de la educación especial y de las políticas de integración de estudiantes con necesidades específicas dentro del sistema regular de educación.⁶⁴

La educación inclusiva se basa en el principio de que siempre que sea posible todos los niños deben estudiar juntos, sin establecer ningún tipo de diferencias. La educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares y que los alumnos con necesidades educativas específicas deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño.⁶⁵

⁶¹ Wisconsin vs. Yoder, 406 U.S.205, 92 S. Ct. 1526, 32 L.Ed.2d 15 (1972), citado en Education Law, Education Series, op. cit.

⁶² Km. Chitra Ghosh and Another v. Union of India and Others, (1969) 2 SCC 228.

⁶³ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación. Kishore Singh. 10 de mayo de 2013. Párrafo 2.

⁶⁴ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación. Vernor Muñoz, relativo a: "El derecho a la educación de las personas con discapacidades". 19 de febrero de 2007. Página 2.

⁶⁵ *Ibidem*. Párrafo 9.

Aún más importante, este derecho implica un cambio en el paradigma educativo, a fin de que los sistemas respectivos dejen de considerar a las personas con discapacidad como problemas que hay que solucionar, para en su lugar, actuar de manera positiva ante la diversidad del alumnado, considerando las diferencias individuales como oportunidades para enriquecer la enseñanza para todos.⁶⁶

Por ende, la educación inclusiva pone en tela de juicio la idoneidad de la educación segregada, tanto desde el punto de vista de su eficacia como del respeto de los derechos humanos.⁶⁷ En pocas palabras, la educación inclusiva trata de evitar la exclusión de todos los educandos, incluidos aquéllos con discapacidad.⁶⁸ La educación inclusiva proporciona el mismo entorno educativo a los alumnos de condiciones y capacidades diversas.⁶⁹

El objetivo de la educación inclusiva es asegurarse de que todos los alumnos aprendan y jueguen juntos, gozando de una sensación de seguridad y de pertenencia. Al favorecer la vida y el aprendizaje juntos, la educación inclusiva aborda directamente la discriminación y los sesgos, y enseña tolerancia y a apreciar la diversidad.⁷⁰

Es por ello que, como se ha dicho, las escuelas con un sistema educativo general con esta orientación inclusiva representan la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades de acogida, construir una sociedad integradora y lograr la educación para todos,⁷¹ ya que los niños que se educan con sus pares tienen más probabilidades de convertirse en miembros productivos de la sociedad y de estar incluidos en su comunidad.⁷² Por ello, la

⁶⁶ Ídem.

⁶⁷ Ibídem. Párrafo 13.

⁶⁸ Ibídem. Párrafo 81.

⁶⁹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación. Koumbou Boly Barry. 29 de septiembre de 2017. Párrafo 26.

⁷⁰ Ibídem. Párrafo 27.

⁷¹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación. Vernor Muñoz, relativo a: "El derecho a la educación de las personas con discapacidades". 19 de febrero de 2007. Párrafo 18.

⁷² ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación. Koumbou Boly Barry. 29 de septiembre de 2017. Párrafo 44.

educación inclusiva es fundamental para la construcción de sociedades inclusivas.⁷³

En efecto, la educación inclusiva puede ser considerada como el principal medio para que las personas con discapacidad salgan de la pobreza y obtengan los recursos para participar plenamente en sus comunidades y protegerse de la explotación. También es el principal medio para lograr sociedades inclusivas.⁷⁴

En ese sentido, debe señalarse que la educación inclusiva no sólo demanda igualdad, sino equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a tratar a todos los alumnos por igual. La equidad en la educación significa, en cambio, una obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, como sucede en el presente asunto, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación, y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades.⁷⁵

En este punto es importante señalar que cuando se habla de educación inclusiva, no se refiere únicamente a niños y niñas con discapacidad sino que también es importante hacer referencia a otras condiciones por las cuales se es excluido dentro del centro escolar, por ejemplo: migrantes, indígenas, minorías lingüísticas, o religiosas, víctimas de la pobreza, situación de calle, niños y niñas que trabajan, portadores de VIH y víctimas de la violencia, entre otros.⁷⁶

En lo particular, se advierte que existe una problemática de exclusión, segregación geográfica, deserción, rezago, analfabetismo, falta de atención y accesibilidad hacia los estudiantes con discapacidad en general, pero de manera especial aquellos que habitan en zonas de

⁷³ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación. Kishore Singh. 18 de abril de 2011. Párrafo 15.

⁷⁴ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 10, inciso c).

⁷⁵ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación. Koumbou Boly Barry. 29 de septiembre de 2017. Párrafo 25.

⁷⁶ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Documento informativo por una educación inclusiva y un cambio cultural, p. 5.

alta marginación, en áreas rurales o quienes son hablantes de lenguas indígenas.⁷⁷

Se estima que hay entre noventa y tres y ciento cincuenta millones de niños que viven con discapacidades, lo cual aumenta su riesgo de quedar excluidos de la educación. En los países en desarrollo, la discapacidad tiende a estar vinculada con la pobreza y limita el acceso a la educación incluso más que la condición socioeconómica, la residencia en zonas rurales o el género. Las niñas con discapacidad pueden resultar especialmente marginadas. A menudo, el acceso de los niños con discapacidades a la enseñanza está limitado por la falta de conocimiento de las diferentes formas de discapacidad y de las necesidades de los niños que las padecen, la falta de formación de docentes y de instalaciones físicas adecuadas y las actitudes discriminatorias hacia la discapacidad y la diferencia.⁷⁸

Por su parte, la Secretaría de Educación Pública señala que la educación inclusiva implica que el sistema escolar debe adaptarse a las necesidades de todos los alumnos y simultáneamente reconocer sus distintas capacidades, ritmos y estilos de aprendizaje sin distinción de ningún tipo, y reconoce que las personas con discapacidad, al igual que los pueblos y comunidades indígenas, las poblaciones afrodescendientes y las personas migrantes, constituyen grupos en situación de desventaja social que enfrentan procesos de exclusión social.⁷⁹

Cabe mencionar que no se ha logrado aún incluir el enfoque de discapacidad en las normas ni en las políticas nacionales con un enfoque transversal sobre las diferentes necesidades que enfrentan los alumnos. Un ejemplo de ello es que existe población indígena que tiene discapacidad; sin embargo, las normativas se particularizan hacia la población indígena, lo que implica no reconocer que dentro de grupos de personas con discapacidad habría que generar normas que

⁷⁷ Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (2019). Marco de referencia y propuesta metodológica para la evaluación de la atención educativa a estudiantes con discapacidad, p. 13.

⁷⁸ *Ibídem*, p. 26.

⁷⁹ *Ibídem*, p. 41.

contemplan personas indígenas con discapacidad, discapacidad y perspectiva de género, discapacidad en el adulto mayor, entre otros.

Por lo tanto, hablar de un sistema educativo incluyente abarca a todos aquellos grupos que han sido excluidos o se encuentran en posición de desventaja de manera histórica y estructural. Aunque no hay un apartado específico sobre personas indígenas con discapacidad, podemos afirmar que esta condición, en interrelación con otras, posibilita lo que se llama “acumulación de desventajas”; esto permite que se puedan dar la segregación y discriminación –en las interrelaciones sociales– de una manera más acentuada. La condición de mujeres indígenas con discapacidad puede ser un indicativo de una triple discriminación a la que podríamos sumar la edad o las preferencias de género, como en el caso que ahora se resuelve.⁸⁰

Ahora bien, el derecho a la educación inclusiva se encuentra reconocido expresamente en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme al cual los Estados deben asegurar que *“las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la educación mediante un sistema de educación inclusiva a todos los niveles [...] y para todos los alumnos, incluidas las personas con discapacidad, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás”*. En el entendido de que, garantizar el derecho a la educación inclusiva *“conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad”*.⁸¹

Por ende, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, ha entendido a la educación inclusiva como: (I) un derecho fundamental de todo alumno; (II) un principio que valora el bienestar de todos los alumnos, respeta su dignidad y autonomía inherentes; (III) un medio para hacer

⁸⁰ *Ibíd.*, p. 57

⁸¹ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 8.

efectivos otros derechos humanos; y (IV) un resultado de un proceso de compromiso continuo y dinámico para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación.⁸²

Entre sus características fundamentales, la educación inclusiva reconoce la capacidad de cada persona para aprender y se depositan grandes expectativas en todos los alumnos, incluidos los que tienen discapacidad.⁸³ La educación inclusiva ofrece planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje.

Es por ello, que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada, en lugar de esperar que los alumnos encajen en el sistema.⁸⁴ El derecho a la no discriminación incluye el derecho a no ser objeto de segregación y a que se realicen los ajustes razonables,⁸⁵ sobre los cuales se ahondará más adelante.

Así, para dar cumplimiento al artículo 24, párrafo 1, apartado b), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es necesario que la educación se encuentre encaminada a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus capacidades mentales, físicas y comunicacionales.

Ello, pues infortunadamente, la educación de las personas con discapacidad se centra con demasiada frecuencia en una perspectiva de déficit, en su deficiencia real o percibida y en la limitación de sus oportunidades a supuestos predefinidos y negativos de su potencial. En su lugar, los Estados deben apoyar la creación de oportunidades para aprovechar los puntos fuertes y el talento únicos de todas las personas con discapacidad.⁸⁶

⁸² *Ibidem*. Párrafo 10.

⁸³ *Ibidem*. Párrafo 12.

⁸⁴ *Ibidem*. Párrafo 12.

⁸⁵ *Ibidem*. Párrafo 13.

⁸⁶ *Ibidem*. Párrafo 16.

Para aplicar el artículo 24, párrafo 2, Apartado a), de la citada Convención, se debe prohibir que las personas con discapacidad queden excluidas del sistema general de educación, entre otras cosas, a través de disposiciones legislativas o reglamentarias que limiten su inclusión en razón de su deficiencia o grado de dicha deficiencia. Habida cuenta que, por educación general, se entienden todos los entornos de enseñanza ordinaria y el departamento de enseñanza.⁸⁷

Asimismo, de conformidad con el artículo 24, párrafo 2, apartado c), de la Convención en comento, los Estados parte deben hacer los ajustes que sean razonables para que los alumnos tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás. Los ajustes razonables se refieren a una persona y son complementarios a la obligación relativa a la accesibilidad. Se precisa que no existe un enfoque único para los ajustes razonables, ya que diferentes alumnos con la misma deficiencia pueden requerir ajustes diferentes.⁸⁸

Finalmente, en consonancia con el artículo 2, numeral 1, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se exige a los Estados partes que adopten medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos. La progresiva efectividad, al tratarse del derecho a la educación inclusiva, significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y permanente de proceder lo más expedita y eficazmente posible para lograr la plena aplicación de tal derecho.

Garantizar el derecho a la educación es una cuestión tanto de acceso como de contenido y los esfuerzos deben encaminarse a fomentar el respeto de una amplia gama de valores, como la comprensión y la tolerancia. El derecho a la no discriminación incluye el derecho a no ser objeto de segregación y a que se realicen los ajustes razonables, y debe entenderse en el contexto de la obligación de proporcionar entornos educativos accesibles y ajustes razonables.⁸⁹

⁸⁷ *Ibidem*. Párrafo 18.

⁸⁸ *Ibidem*. Párrafos 28, 29 y 30.

⁸⁹ *Ibidem*. Párrafo 13.

Similares consideraciones sostuvo esta Segunda Sala al resolver el Amparo en Revisión 714/2017.⁹⁰

Ahora, el Estado mexicano, a efecto de cumplir con sus obligaciones convencionales y constitucionales en materia de educación inclusiva, emitió el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018, en el que se plasmaron como objetivos, los siguientes:

Objetivo 1.- Incorporar los derechos de las personas con discapacidad en los programas o acciones de la administración pública.

Objetivo 2.- Mejorar el acceso de las personas con discapacidad de los servicios de salud así como a la atención de salud especializada.

Objetivo 3.- Promover el diseño e instrumentación de programas y acciones que mejoren el acceso al trabajo de las personas con discapacidad.

Objetivo 4.- Fortalecer la participación de las personas con discapacidad en la educación inclusiva y especial, la cultura, el deporte y el turismo.

Objetivo 5.- Incrementar la accesibilidad en espacios públicos o privados, el transporte y las tecnologías de la información para las personas con discapacidad.

Objetivo 6.- Armonizar la legislación para facilitar el acceso a la justicia y la participación política y pública de las personas con discapacidad.

Al describir el objetivo número cuatro, el Programa precisa que garantizar el derecho de las personas con discapacidad a la educación, representa su incorporación a todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, implementando los elementos y ajustes razonables

⁹⁰ En sesión de 3 de octubre de 2018, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (Ponente), Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y votó con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas.

establecidos por la Convención, conforme a su tipo y grado de discapacidad.

Asimismo, precisa que se han establecido acciones, que garanticen igualdad de condiciones y el desarrollo del potencial intelectual de las personas con discapacidad, así como de sus capacidades y habilidades, que en conjunto les permitan su inclusión social, tales como la capacitación a directivos, maestros, alumnos y padres de familia; la adecuación de infraestructura educativa; la dotación de apoyos administrativos, didácticos o tecnológicos, entre otros.

Para lo que interesa en el caso, conviene desarrollar la primera estrategia y líneas de acción, del objetivo 4:

“Estrategia 4.1. Impulsar políticas educativas inclusivas para favorecer el acceso, permanencia y conclusión de las personas con discapacidad en todos los tipos, modalidades y niveles.

Líneas de acción

4.1.1. Actualizar el marco regulatorio con un enfoque para la inclusión de las personas con discapacidad en todos los tipos, modalidades y niveles educativos.

4.1.2. Implementar modelos y prácticas escolares con **perspectiva de género** en todos los tipos, niveles y modalidades educativas, **incluyendo a población indígena**.

4.1.3. Desarrollar estrategias metodológicas y materiales educativos apropiados para la atención de los diversos tipos de discapacidad o de problemas para el aprendizaje.

4.1.4. Desarrollar capacidades en todo el personal educativo para favorecer la inclusión de PCD⁹¹ en todos los tipos y niveles educativos.

⁹¹ Personas con Discapacidad

4.1.5. Promover el otorgamiento de apoyos técnicos y pedagógicos a personal educativo del SEN⁹² para facilitar la inclusión de las PCD.

4.1.6. Promover el otorgamiento de becas, apoyos, materiales, tecnologías, libros o especialistas en SEB⁹³, LSM⁹⁴, que faciliten la educación de PCD.

4.1.7. Promover ambientes de aprendizaje inclusivos donde la atención de estudiantes con discapacidad contribuya al enriquecimiento del contexto social y educativo.

4.1.8. Promover la educación básica, media superior y superior para las mujeres con discapacidad.

4.1.9. Adecuar y equiparar planteles educativos, culturales y deportivos para eliminar o reducir las barreras que impiden el acceso y la participación de personas con discapacidad.

4.1.10. Prever que las acciones de infraestructura educativa, cultural y deportiva atiendan los requerimientos de las personas con discapacidad.”

Asimismo, es importante destacar que se establece como segunda estrategia promover programas o acciones que fortalezcan la inclusión educativa de las personas con discapacidad, para lo que precisa como líneas de acción, promover y difundir el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en el Sistema Educativo Nacional, e incorporar en la capacitación del personal directivo y docente el conocimiento de lengua de señas mexicanas, sistema de escritura braille y tecnologías de la información y la comunicación para personas con discapacidad.

⁹² Sistema Educativo Nacional

⁹³ Sistema de Escritura Braille

⁹⁴ Lengua de Señas Mexicana

En cuanto a su implementación y seguimiento, los artículos transitorios del “Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018”, señalan:

“ARTÍCULO SEGUNDO. El Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018 será de observancia obligatoria para la Secretaría de Desarrollo Social y las entidades paraestatales coordinadas por la misma; las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se sujetarán a sus disposiciones cuando dicho programa incida en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO TERCERO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que resulten competentes, de conformidad con el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018 y las disposiciones jurídicas aplicables, elaborarán sus respectivos programas y anteproyectos de presupuesto. Estos últimos deberán destinar los recursos presupuestarios correspondientes para el eficaz cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo y de dicho Programa Nacional.”

El propio Programa precisó las dependencias gubernamentales encargadas de llevar a cabo cada objetivo, en específico, el objetivo 4 contempla lo siguiente:

Programa Nacional para el Desarrollo e Inclusión para las Personas con Discapacidad 2014-2018		
Objetivo 4.- Fortalecer la participación de las personas con discapacidad en la educación inclusiva y especial, la cultura, el deporte y el turismo.		
Eje	Estrategia	Participación Institucional, Social y Coordinación Nacional
Inclusión en el Sistema Educativo Nacional	4.1. Impulsar políticas educativas inclusivas para favorecer el acceso, permanencia y conclusión de las personas con discapacidad en todos los tipos, modalidades y niveles.	Administración Pública Federal Secretaría de Desarrollo Social Secretaría de Educación Pública Secretaría de Turismo
Fortalecimiento de la Inclusión Educativa y las Necesidades Especiales	4.2. Promover programas o acciones que fortalezcan la inclusión educativa de las personas con discapacidad.	Secretariado Técnico del Gabinete Presidencial Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
Investigación, Ciencia y Tecnología	4.3. Incentivar la investigación, desarrollo científico y tecnológico de y para las personas con discapacidad.	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología Instituto Nacional de las Bellas Artes Instituto Mexicano de la Juventud
Inclusión en la Comunidad a través del Arte y la Cultura	4.4. Promover la inclusión de las personas con discapacidad a la vida comunitaria a través de acciones de arte y cultura.	Instituto Nacional de Desarrollo Social Instituto Nacional de las Mujeres Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores Instituto Nacional de Antropología e Historia
Impulso a las Capacidades Artísticas de las Personas con Discapacidad	4.5. Garantizar el derecho de las personas con discapacidad al disfrute de la oferta artística, y al desarrollo de sus capacidades en la materia.	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia Administración Pública Estatal Gobiernos de las 32 Entidades Federativas y de los Municipios
Turismo Social Accesible	4.6. Promover la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios y destinos turísticos.	Órganos Constitucionales Autónomos Comisión Nacional de los Derechos Humanos Instituto Federal de Acceso a la Información Participación Social
Impulso a la Actividad Física y el Deporte Adaptado y Paralímpico	4.7. Promover a través del Sistema Nacional del Deporte el derecho a la práctica de actividades físicas, deporte adaptado o paralímpico.	Asamblea Consultiva del Conadis Organismos de y para Personas con Discapacidad Coordinación Nacional Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Como se puede advertir, la SEP es una de las encargadas de llevar a cabo las estrategias y líneas de acción del objetivo relativo a fortalecer la participación de las personas con discapacidad en la educación inclusiva.

Sin embargo, como se evidenció en un considerando anterior, de constancias que obran en autos, no se advierte que las autoridades responsables hubieren ofrecido prueba alguna de que la implementación de dichos programas, así como de su operación, seguimiento y evaluación se hubiera reflejado en acciones concretas practicadas en la Escuela Primaria a la que acude la menor.

En ese sentido, toda vez que las autoridades responsables no acreditaron satisfacer los objetivos del Programa en estudio en la Primaria Indígena Federalizada “Adolfo López Mateos”, con clave de centro de trabajo [REDACTED], a favor de la menor de iniciales [REDACTED], se considera que no han cumplido con las obligaciones que el Estado mexicano tiene en materia de educación inclusiva, provenientes tanto de fuente nacional como internacional.

Consecuentemente, son fundados los agravios de la parte quejosa.

DÉCIMO QUINTO. Toda vez que los actos reclamados cuyo estudio se abordó en esta ejecutoria resultaron violatorios de los derechos fundamentales de la menor de iniciales [REDACTED], con fundamento en los artículos 74, fracción V, y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que procede es **conceder** a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para los siguientes efectos:

El Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, deberá ordenar y vigilar que se cumpla lo siguiente:

1. Que no se obligue a la menor de iniciales [REDACTED] a recibir la educación básica en el Centro de Atención Múltiple (CAM), lugar que sólo alberga a alumnos con Discapacidad.
2. Que se inscriba formalmente a la menor de iniciales [REDACTED] en la escuela primaria federalizada de su comunidad, es decir la escuela primaria indígena federalizada “Adolfo López Mateos”, con clave de trabajo [REDACTED].
3. Que con motivo de la formal inscripción de la menor en la escuela primaria indígena federalizada “Adolfo López Mateos”, con clave de trabajo [REDACTED], se le otorgue el acceso a todos los beneficios de los diversos programas que brindan apoyo a los demás alumnos de dicha escuela, como los libros de texto gratuitos.

4. **En cuanto a la evaluación inicial de la menor a fin de identificar las diversas barreras a las que pudiera enfrentarse, así como los apoyos y ajustes necesarios para eliminarlas, se ordena:**

a) Que en el término de tres meses a partir de la notificación de esta resolución, se elabore de forma conjunta entre la menor, el personal del Centro de Atención Múltiple (CAM) que corresponda, los maestros de la escuela primaria indígena federalizada “Adolfo López Mateos” y sus padres, un análisis para determinar las prioridades en la educación, las necesidades específicas, así como las barreras tanto del aprendizaje como del entorno, a efecto de establecer propósitos específicos para ella y formular un “Plan Individual de ajustes razonables” (entendido como una herramienta que permitirá contrastar el currículo del grado escolar con las características de la menor para definir metas y objetivos con respecto al año escolar y establecer los ajustes razonables y apoyos pedagógicos. En el entendido de que no se trata de un currículo paralelo, sino de la adaptación del currículo escolar a las necesidades y aptitudes de la menor con discapacidad), asegurando la participación activa de ella con los apoyos técnicos y humanos necesarios para lograr tal fin.

b) La referida planeación individualizada deberá revisarse por lo menos cada seis meses (o antes de ser solicitado así), con el fin de analizar su pertinencia.

c) En los siguientes ciclos escolares, deberá llevarse a cabo el referido plan individualizado de ajustes razonables dentro de los treinta días naturales siguientes al inicio del ciclo escolar, y podrá ser revisado cada seis meses (o antes de ser solicitado así), con el fin de verificar su pertinencia.

5. **En cuanto a la orientación y capacitación que deberá realizarse de manera inmediata a partir de la notificación de la presente resolución, y posteriormente de manera**

periódica (por lo menos cada seis meses), durante el tiempo en que la quejosa curse la primaria, se ordenan las siguientes medidas:

a) Que se otorgue a los padres de la menor de iniciales [REDACTED] y a los maestros de la escuela primaria federalizada “Adolfo López Mateos” con clave de trabajo [REDACTED], información y orientación en materia de educación inclusiva a través de la Unidad de Orientación al Público (UOP).

b) Que se otorgue orientación por parte de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), del Centro de Atención Múltiple (CAM) y de la Unidad de Orientación al Público (UOP) que corresponda, en el ámbito de sus competencias, a los maestros de la escuela primaria indígena federalizada “Adolfo López Mateos”, con clave de trabajo [REDACTED], sobre herramientas y metodologías específicas para trabajar con niños con discapacidad.

Toda vez que en el presente asunto, la causa de pedir de la quejosa consiste en que se le otorgue acceso a la educación inclusiva, para lo cual se requiere el esfuerzo conjunto de diversas autoridades a efecto de lograr su máxima inclusión a una escuela regular y en acatamiento al principio *pro personae*, se vincula al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las personas con Discapacidad y al Consejo Consultivo Estatal para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con discapacidad cumplir con los efectos de orientación y capacitación, en términos de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo.

6. **Condiciones básicas para lograr de manera efectiva la inclusión de la menor de iniciales [REDACTED] a la escuela primaria federalizada “Adolfo López Mateos” con clave de trabajo [REDACTED].**

La Secretaría de Educación Pública deberá:

Incorporar en la escuela primaria indígena federalizada “Adolfo López Mateos” con clave de trabajo [REDACTED], las condiciones satisfactorias de accesibilidad; es decir, mejorar las condiciones en la infraestructura de la escuela, a efecto de hacerla accesible para las condiciones de la discapacidad que presenta la menor de iniciales [REDACTED], para lo cual de manera enunciativa, más no limitativa, dentro del plazo de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, deberá realizar lo siguiente:

- a) Resolver el problema de la falta de agua en los baños de la escuela;
- b) Tapar el acceso a la cisterna de dicha institución educativa;
- c) Resolver el problema de la reja de acceso a la escuela abierta en el horario de clases;
- d) Erradicar el riesgo de que la menor caiga en el espacio que existe entre la cancha y los baños de la escuela; y,

Antes del inicio del siguiente ciclo escolar:

- e) Diseñar un plan de acción en el que se evalúen las barreras físicas que presenta la escuela, se propongan los ajustes razonables necesarios como rampas, baño accesible, entre otros, y se realicen las modificaciones pertinentes para que todos los espacios de la escuela (recreativos, educativos, etc.) resulten accesibles. Para lo cual, deberá generarse un cronograma con fechas límites para la realización de cada ajuste razonable.

En el entendido de que la realización de los ajustes razonables no deberán entrañar costos adicionales para la menor de iniciales [REDACTED]; lo anterior en términos de lo dispuesto en el numeral 24 de la Observación General Número 4 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

7. Para hacer efectivo el derecho a la educación inclusiva consagrado en el artículo 3 de la Constitución Federal y en términos del

artículo 197 de la Ley de Amparo, se vincula a la **Secretaría de Educación Pública**, para que antes de que inicie el siguiente ciclo escolar, en uso de las facultades que le confiere el artículo 12, fracción IV, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, lleve a cabo la siguiente acción:

- a) Incorporar al Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica a los docentes de la escuela primaria indígena federalizada “Adolfo López Mateos” con clave de trabajo [REDACTED] y al personal que en su momento se asigne para que intervengan directamente en la integración educativa de la menor de iniciales [REDACTED]

Dentro de los 180 días hábiles siguientes a partir de la notificación de la presente resolución, deberá llevar a cabo la siguiente medida:

- b) Establecer en la escuela primaria a la que acude la menor, un mecanismo para solicitar los ajustes razonables a la educación, que cada estudiante con discapacidad requiere para una educación inclusiva.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia del recurso competencia de esta Segunda Sala, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo contra el artículo 41 de la Ley General de Educación, publicada el trece de junio de mil novecientos noventa y tres, en el Diario Oficial de la Federación, y respecto de los actos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Se **concede** el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto de los actos reclamados a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Legislatura del Estado de México, Secretaría de Educación Pública, Subsecretario de Educación Básica y Director

General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente), Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

Firman el Ministro Presidente, el Ponente y la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

PONENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

LA SUSCRITA ADRIANA CARMONA CARMONA **HACE CONSTAR** QUE LAS HOJAS QUE ANTECEDEN PERTENECEN A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN SESIÓN DE **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE**, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **AMPARO EN REVISIÓN 272/2019**. **QUEJOSO:** ████████ EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DE INICIALES ████████ **RECURRENTE:** **SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM); SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA PARTE QUEJOSA**, LAS CUALES REFLEJAN TANTO **LOS AJUSTES ACEPTADOS Y VOTADOS POR LOS MINISTROS EN EL DESARROLLO DE LA SESIÓN**, COMO **EL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA EN FORMA UNÁNIME** POR LA Y LOS MINISTROS INTEGRANTES DE ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON: **PRIMERO**. EN LA MATERIA DEL RECURSO COMPETENCIA DE ESTA SEGUNDA SALA, SE **MODIFICA** LA SENTENCIA RECURRIDA. **SEGUNDO**. SE **SOBRESEE** EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PUBLICADA EL TRECE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA SENTENCIA. **TERCERO**. SE **CONCEDE** EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN BÁSICA Y DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA. VA DEBIDAMENTE COTEJADA, SELLADA, RUBRICADA Y FOLIADA.

Revisó: ACH

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.